SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

PREPUBLICACIÓN

Lima,

Resolución S.B.S. N° -2015

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en los artículos 345° y 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General, corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones proteger y defender los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas que conforman dichos sistemas;

Que, la Ley General establece en sus artículos 311º al 317°, el régimen de las inversiones que respaldan las reservas técnicas, el patrimonio mínimo de solvencia y el fondo de garantía de las empresas de seguros y/o reaseguros;

Que, el referido artículo 311° fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 1028, a fin de eliminar las categorías de inversión y sus límites, facultando a la Superintendencia a reglamentar los nuevos rubros de inversión y límites a los que se sujetan los activos destinados a respaldar las obligaciones técnicas;

Que, conforme a lo dispuesto en el 311°, la Superintendencia queda facultada a reglamentar los límites dispuestos en los artículos 312° y 314°, referidos a límites de diversificación por emisor y por conglomerado financiero o grupo económico, aplicables a los activos que respaldan las reservas técnicas, el patrimonio mínimo de solvencia y el fondo de garantía;

Que, mediante las Resoluciones SBS N° 039-2002 y N° 7034-2012, se aprobaron el Reglamento de las inversiones elegibles y el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, respectivamente; mediante los cuales se dictaron medidas que precisan las características de los activos que respaldan las obligaciones técnicas, así como el establecimiento de criterios homogéneos de clasificación y valorización que permiten reflejar en los estados financieros la naturaleza de sus inversiones;

Que, resulta necesario modificar la normativa que regula las inversiones de las empresas de seguros, y dictar condiciones mínimas que deben cumplir las inversiones que respaldan las obligaciones técnicas de las empresas de seguros;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de modificación de la normativa, se dispuso la prepublicación del

proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Riesgos, Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349º de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros, el que forma parte de la presente resolución, conforme al siguiente texto:

"REGLAMENTO DE LAS INVERSIONES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación
Artículo 1°.- El presente Reglamento es aplicable a las empresas señaladas en el literal D del artículo 16º de la Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.

Definiciones
Artículo 2°.- Para la aplicación del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

a) Actividad económica.- Para fines de la presente norma, se debe considerar la agrupación de actividades económicas según el *"Global Industry Classification Standard – GICS"*. El grado de agrupación que debe aplicarse corresponde al nivel de "Industria" (*industry*), dentro de la estructura del estándar antes mencionado, identificado con códigos de seis (06) dígitos.
b) Criterios de elegibilidad.- aquellos que se indican en el artículo 24°.
c) Grupo económico.- Se determina de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas por la Resolución SBS Nº 445-2000 y sus normas modificatorias.
d) Conglomerado: Definido según las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas por la Resolución SBS Nº 445-2000 y sus normas modificatorias.
e) Institución financiera.- Aquel intermediario financiero o empresa que esté autorizado para hacer negocios y que sea regulado y supervisado en razón de su actividad financiera por la Superintendencia, la SMV o un organismo equivalente, de conformidad con la ley del país en cuyo territorio esté localizado. Se incluye en este término a toda empresa del sistema financiero, empresa de seguros y reaseguros, sociedad agente de bolsa, administrador de fondos mutuos o fondos de inversión públicos o privados, incluyendo a la administradora privada de fondos de pensiones, entre otras empresas, siempre que se encuentren autorizadas para captar, invertir o administrar recursos financieros.
f) Inversiones en el exterior.- Aquellas inversiones que se realizan en instrumentos emitidos por Gobiernos Centrales extranjeros, Bancos Centrales extranjeros, entidades financieras y no financieras constituidas en el extranjero, o aquellos emisores donde la mayor parte de sus operaciones se realice en territorio extranjero. En el caso de instrumentos representativos de activos titulizados, cuando los activos titulizados sean instrumentos u operaciones de origen

extranjero. En el caso de certificados de participación de fondos de inversión públicos o privados, cuando estos hayan sido constituidos en el exterior o sus inversiones realizadas en el exterior representen un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de su respectivo patrimonio neto.

g) Ley General.- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus normas modificatorias.
h) Proceso de inversión.- Aquel que se encuentra definido en el Reglamento sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional.
i) Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos.- Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado mediante Resolución SBS N° 37-2008 y sus normas modificatorias.
j) Reglamento sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional.- Reglamento de Requerimientos sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional de las Personas que Participan en el Proceso de Inversión de las Empresas Bancarias, de Seguros y de las Carteras Administradas por las AFP, aprobado mediante Resolución SBS N° 114-2005 y sus normas modificatorias.
k) Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor.- Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N°11356-2008 y sus normas modificatorias.
l) Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.- Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 7034-2012 y sus normas modificatorias.
m) Requisitos de elegibilidad: aquellos que se indican en el artículo 25°, según el tipo de activo.
n) SMV.- Superintendencia del Mercado de Valores.
o) Superintendencia.- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
p) Único inmueble.- Se refiere a la exposición total en inmuebles que se encuentren cercanos geográficamente, a fin tratarlos como una única exposición. Para dicho efecto, son cercanos geográficamente si los inmuebles son adyacentes o se encuentran en un mismo bloque o manzana.

Principios de gestión de las inversiones

Artículo 3°.- La empresa debe aplicar los siguientes principios en la gestión de sus inversiones:

a) Principio de seguridad: se basa en la protección y preservación del valor económico del activo a lo largo del tiempo.
b) Principio de liquidez: facilidad del activo para ser convertido en efectivo en el momento requerido y sin afectar de manera relevante su valor.
c) Principio de diversificación: se basa en la búsqueda de activos que contribuyan a la diversificación de los factores de riesgo del portafolio, disminución de concentraciones, y reducción del impacto potencial ante eventos adversos.
d) Principio de calce: correspondencia entre las características del activo y de las obligaciones que éste respalda. Estas características incluyen al plazo u horizonte, la liquidez o exigibilidad, la moneda, la volatilidad en su valuación, la predictibilidad y la distribución temporal de flujos, entre otras.
e) Principio de rentabilidad: se basa en la generación de rendimientos que permita cubrir los compromisos ofrecidos a los asegurados.

Políticas para la gestión del proceso de inversión

Artículo 4°.- La empresa debe establecer las siguientes políticas para la gestión de su proceso de inversión:

a) Política de inversiones. La empresa debe establecer una política de inversiones diferenciada por ramos de seguros y, dentro de ellos, para cada portafolio de inversión que respalda a un grupo de obligaciones, conforme al capítulo II. Esta política debe incluir a la política de selección y contratación de intermediarios, custodios, depositarios, administradores delegados, asesores de inversión y otras entidades con las que la empresa opere.
b) Política de gestión de los riesgos del proceso de inversión. Esta política debe incluir a la política de gestión de activos y pasivos, conforme al capítulo II.
c) Política de revelación y resolución de conflictos de interés del personal que participa en la toma de decisiones del proceso de inversión; así como de los potenciales conflictos de interés de la empresa respecto a las inversiones en entidades vinculadas o en empresas de su grupo económico o conglomerado.
d) Política sobre remuneraciones de las personas que participan en el proceso de inversión, que fomente un comportamiento prudente dentro del apetito y tolerancia por el riesgo que la empresa esté dispuesta a asumir, y que refleje el desempeño individual como el desempeño de la empresa.

Respecto a la política de inversiones a que hace referencia el literal a), si la empresa cuenta con diferentes políticas para las inversiones que son elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas y las que no son elegibles, dichas políticas deben ser claramente especificadas.

Las políticas, procedimientos y metodologías para la gestión del proceso de inversión deben ser documentados en manuales, que deben mantenerse actualizados y ser revisados al menos anualmente. Asimismo, la empresa debe mantener un registro que detalle los cambios realizados en dichos manuales, señalando la fecha y el responsable de la aprobación de las modificaciones, así como los documentos que las sustentan.

CAPÍTULO II
GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

Gestión de activos y pasivos (ALM)
Artículo 5°.- La empresa debe gestionar sus inversiones y sus obligaciones de manera que las decisiones y medidas que adopte sobre éstas sean coherentes, considerando el principio de calce. Esta gestión debe consistir en un proceso continuo de formular, implementar, monitorear y ajustar las estrategias de negocios y de la gestión de inversiones, para que la empresa cumpla con sus obligaciones y alcance sus objetivos financieros, dada su tolerancia al riesgo y otras restricciones.

Asignación de portafolios de inversión para el respaldo de obligaciones
Artículo 6°.- Como parte de la gestión de activos y pasivos, la empresa debe determinar portafolios de inversión en función a la naturaleza y las características de las obligaciones que respaldan. Para ello, debe identificar grupos homogéneos de obligaciones, conforme a criterios y métodos que establezcan internamente, y que deben estar debidamente documentados.

Los criterios a considerar son: el horizonte de tiempo de las obligaciones, moneda, grado de liquidez o exigibilidad, supuestos técnicos considerados en la estimación de las obligaciones, niveles de rentabilidad garantizados, garantías u opciones ofrecidas, o compromisos asumidos con los acreedores de obligaciones, entre otros.

La empresa debe monitorear, con una frecuencia mínima anual, que los criterios para la agrupación de obligaciones y de los portafolios de inversión que los respaldan se cumplan y mantengan de

manera consistente a lo largo del tiempo. La empresa sólo podrá llevar a cabo ajustes o cambios en las agrupaciones de obligaciones y en la asignación de inversiones, sobre la base de los resultados obtenidos del monitoreo periódico, cuando estos demuestren que se han dado cambios sustanciales en el cumplimiento de los criterios definidos para dicha agrupación o asignación.

CAPÍTULO III
GESTIÓN DEL PROCESO DE INVERSIÓN

Responsabilidad del directorio

Artículo 7°.- Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, es responsabilidad del directorio de la empresa:

a) Establecer y aprobar las políticas y procedimientos para la gestión del proceso de inversión, descritas en el artículo 4°,.
b) Establecer una estructura organizativa para la gestión del proceso de inversión, así como la asignación de los recursos necesarios para este proceso, acorde con los lineamientos, principios generales y requerimientos establecidos en el presente Reglamento.
c) Aprobar los niveles de apetito de riesgo y tolerancia al riesgo, así como los límites internos de exposición por tipo de riesgo.
d) Otorgar niveles jerárquicos similares y establecer independencia entre el comité de inversiones y el comité de riesgos; así como entre la unidad de inversiones y la unidad de riesgos. Resolver las divergencias entre dichos comités, sobre la toma de decisiones y sobre la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de inversión.
e) Establecer las funciones, responsabilidades, participación en la toma de decisiones, y niveles de autonomía de las unidades y niveles jerárquicos que participan en el proceso de inversión, considerando una adecuada segregación de funciones. La documentación de este proceso debe incluir los flujogramas respectivos.
f) Establecer lineamientos y procedimientos para los nombramientos, despidos, sucesiones y requerimientos mínimos en materia de experiencia, capacidad profesional y solvencia moral, de los cargos involucrados en el proceso de inversión; así como para su permanente capacitación y actualización. Los profesionales involucrados en el proceso de inversión son quienes participan en las actividades descritas en el Reglamento sobre la Conducta Ética y la Capacidad Profesional.
g) Velar por la implementación de un sistema de información interno, confiable, completo y oportuno, que sirva de soporte del proceso de inversión.
h) Asegurar que se realicen revisiones periódicas e independientes sobre la idoneidad de los modelos empleados para la medición de los riesgos de inversión, incluyendo la razonabilidad de los supuestos, parámetros y escenarios empleados.

Responsabilidad de la gerencia

Artículo 8°.- Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, es responsabilidad de la gerencia general, la implementación de las disposiciones aprobadas por el directorio.

Los responsables de las unidades que participan en el proceso de inversión, en su ámbito de acción, deben gestionar los riesgos relacionados al logro de los objetivos de sus unidades.

Requerimientos mínimos del comité de inversiones

Artículo 9°.- La empresa debe contar con un comité de inversiones que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Debe estar conformado por al menos tres miembros: un miembro del directorio que no sea miembro del comité de riesgos, el gerente general y el responsable de la unidad de inversiones.
b) Los miembros del comité deben contar con experiencia demostrada en materia financiera y en las funciones específicas que realicen.
c) Debe reunirse al menos mensualmente.
d) Los miembros del comité no deben presentar conflictos de interés generados por ejemplo, del desempeño simultáneo de funciones vinculadas a la toma de decisiones financieras o de inversión en entidades que: (i) sean emisoras de instrumentos en los que se ha invertido recursos de la empresa, (ii) sean intermediarias de los instrumentos u operaciones o (iii) sean estructuradoras de instrumentos u operaciones ofrecidas a la empresa.
e) El responsable de la unidad de riesgos debe asistir a las sesiones del comité de inversiones, teniendo su participación voz pero no voto.

Funciones del comité de inversiones

Artículo 10°.- El comité de inversiones debe, como mínimo, cumplir con las siguientes funciones:

a) Proponer, conjuntamente con el comité de riesgos, para la aprobación del directorio, las políticas señaladas en el artículo 4°, y sus respectivos manuales.
b) Aprobar y supervisar acciones para el logro de los objetivos trazados sobre los portafolios de inversión, en el marco de las políticas del proceso de inversión de la empresa.
c) Aprobar conjuntamente con el comité de riesgos:
   c.1) Las autorizaciones, poderes, niveles de autonomía y límites internos, para efectos de realizar las transacciones con las inversiones, y para el acceso a la información relativa a la composición de los portafolios de inversión.
   c.2) Los modelos de optimización e indicadores de referencia de rentabilidad propuestos por la unidad de inversiones.
d) Aprobar, las desviaciones máximas respecto de la composición objetivo por categorías de instrumentos y/o tipos de activos u operaciones (*asset allocation*) de cada portafolio de inversión, siempre que estas desviaciones se encuentren dentro de los márgenes permitidos por la política de inversión.
e) Asimismo, aprobar las líneas de inversión de la empresa por cada contraparte, dentro del marco establecido por la política de gestión de riesgos de inversión y la política de inversiones.
f) Aprobar lineamientos y acciones para la negociación de las inversiones.
g) Aprobar la operación en nuevas plazas de negociación, mercados, monedas, tipos de activos u operaciones, emisores, asesores de inversión, administradores delegados de cartera, custodios, contrapartes e intermediarios, entre otros, en función de los lineamientos aprobados por el comité de riesgos y las políticas del proceso de inversión.
h) Supervisar que la unidad de inversiones implemente las recomendaciones realizadas por el comité de riesgos, así como las acciones que le encomiende el comité de inversiones o el directorio.
i) Informar al menos mensualmente al directorio y al comité de riesgos, sobre la situación y la composición de las inversiones, así como los hechos o eventos que sean relevantes y que hayan incidido en el proceso de inversión y en su resultado.
j) Analizar y monitorear los resultados de la implementación de las estrategias de gestión de activos y pasivos de la empresa. Como parte de ello, monitorear la consistencia entre la rentabilidad efectiva de las inversiones, y las supuestas en la tarificación de productos y la estimación de reservas que éstos respaldan.

Requerimientos del comité de riesgos

Artículo 11°.- El comité de riesgos de la empresa debe cumplir con los siguientes requisitos, con respecto a la gestión de riesgos de inversión:

a) Debe estar conformado por al menos un director que no sea miembro del comité de inversiones, el gerente general y el responsable de la unidad de riesgos.
b) Los miembros que participen en el comité de riesgos deben contar con experiencia demostrada en materia financiera y en las funciones específicas que realicen.
c) Debe reunirse al menos mensualmente.
d) Los miembros del comité de riesgos no deben presentar conflictos de interés generados por ejemplo, del desempeño simultáneo de funciones vinculadas a la toma de decisiones financieras o de inversión en entidades que: (i) sean emisoras de instrumentos en los que se ha invertido recursos de la empresa, (ii) sean intermediarias de los instrumentos u operaciones o (iii) sean estructuradoras de instrumentos u operaciones ofrecidas a la empresa.
e) El responsable de la unidad técnica o actuarial debe participar en las sesiones del comité de riesgos, a fin de facilitar la implementación de la política de gestión de activos y pasivos de la empresa; teniendo su participación voz y voto en estas materias.

Funciones del comité de riesgos

Artículo 12°.- El comité de riesgos, con respecto a la gestión de riesgos de inversión, debe como mínimo:

a) Evaluar, informar y realizar propuestas al directorio sobre los niveles de tolerancia al riesgo de la empresa.
b) Proponer los límites internos de exposición al riesgo, por tipo de riesgo.
c) Proponer al directorio niveles de alerta temprana para evitar incurrir en excesos a límites internos.
d) Velar por el cumplimiento de los límites internos y regulatorios, e informar inmediatamente al directorio y al comité de inversiones los casos de inobservancia.
e) Evaluar las medidas correctivas y tratamientos a seguir recomendados por la unidad de riesgos, y proponer las acciones respectivas al comité de inversiones y, en caso existan divergencias de opinión con este último, al directorio.
f) Elaborar procedimientos para autorizar los excesos temporales a los límites internos establecidos a los distintos tipos de riesgos de inversión.
g) Aprobar los lineamientos para seleccionar nuevas plazas de negociación, mercados, monedas, tipos de activos u operaciones, emisores, asesores de inversión, administradores delegados de cartera, custodios, contrapartes e intermediarios, entre otros que por su propia naturaleza conlleven un riesgo.
h) Monitorear la consistencia entre las características y los resultados de los portafolios de inversión, con respecto al grupo de obligaciones que respaldan.
i) Informar al menos mensualmente al directorio y al comité de inversiones sobre la situación de los riesgos de inversión.

Requerimientos mínimos de la unidad de inversiones

Artículo 13°.- La empresa debe contar con una unidad especializada que sirva de apoyo al comité de inversiones en la implementación, ejecución y cumplimiento de las políticas del proceso de inversión; incluyendo los lineamientos acciones y procedimientos establecidos por el comité de inversiones para la gestión de las inversiones. Esta unidad debe cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

a) Mantener independencia funcional respecto de las unidades de riesgos de inversión, registro de operaciones, contabilidad, custodia, tesorería, auditoría interna u de otras unidades similares que participan en el proceso de inversión.

b) Contar con la infraestructura, los sistemas informáticos y los recursos que le permitan realizar sus funciones de manera diligente.
c) Grabar o mantener en medios magnéticos o documentales, tanto las cotizaciones que se realicen telefónicamente, como la concertación de las operaciones y conservar las grabaciones, medios magnéticos o documentos en donde se verifiquen la negociación realizada. Las grabaciones deben mantenerse por un mínimo de dos (02) años.
d) Contar con un recinto físico de acceso solo al personal debidamente autorizado.
e) Mantener la documentación que sustente los análisis y recomendaciones relacionadas con el proceso de inversión.
f) Contar con manuales de procedimientos y funciones detallados, indicando a los responsables de cada actividad del proceso. En caso se aplicable deben incluir niveles de autonomía para la aprobación de operaciones de inversión.
g) Contar con programas de revisión de cumplimiento de objetivos, de procedimientos y controles en la concertación de las operaciones, así como de los límites de exposición al riesgo.
h) Contar con procedimientos que eviten que el personal que se encuentra en la mesa de negociación realice comunicaciones por medios no formales.
i) Contar con procedimientos y controles que impidan la inversión en montos que sobrepasen los límites de inversión regulatorios e internos.

Funciones de la unidad de inversiones

Artículo 14°.- La unidad de inversiones debe cumplir como mínimo con las siguientes funciones:

a) Implementar, ejecutar y cumplir las políticas para la gestión del proceso de inversión, según el ámbito de sus funciones.
b) Realizar la asignación de inversiones por portafolios de inversión, cumpliendo con las políticas para la gestión del proceso de inversión.
c) Sustentar los cambios que se efectúen con respecto a las asignaciones de inversiones previamente realizadas.
d) Proponer, para la revisión del comité de inversiones, el contenido de la política de inversiones, para cada portafolio de inversión, incluyendo los siguientes aspectos, considerando la política de gestión de riesgos de la empresa:
   d.1) Objetivos de inversión: señalando, entre otros, niveles de rentabilidad y de riesgo, según las características del grupo de obligaciones que respalda.
   d.2) Restricciones de inversión: calidad crediticia, niveles de liquidez, capitalización de mercado de los títulos accionarios en circulación disponibles para la negociación o "*float*", moneda, predictibilidad de flujos y horizonte de inversión, entre otros, según las características del grupo de obligaciones que respalda.
   d.3) Criterios de diversificación: por categoría de instrumentos, por tipos de activos u operaciones, por emisor, por área geográfica, por actividad económica, por horizonte de inversión, entre otros.
   d.4) Composición objetivo de las categorías de instrumentos y/o tipos de activos u operaciones, incluyendo sus correspondientes límites máximos y mínimos.
   d.5) Criterios de rebalanceo para cada portafolio de inversión y para cada categoría de instrumento y/o tipos de activos u operaciones.
   d.6) Metodología de monitoreo de: i) los mercados en los que se negocian las categorías de instrumentos y/o tipos de activos u operaciones, ii) variables macroeconómicas, sectoriales, políticas y demográficas, y iii) otros aspectos que afecten las decisiones de inversión.
e) Proponer, para aprobación del comité de inversiones, el modelo interno de optimización del portafolio de inversión. Realizar, periódicamente, la comparación de los resultados de la optimización del portafolio versus el desempeño real obtenido, para los portafolios de inversiones

que lo ameriten. El modelo de optimización es obligatorio para los portafolios de inversiones que respaldan obligaciones generadas por seguros donde el riesgo de inversión es asumido por el asegurado. Respecto a la comparación, debe documentar los motivos de las diferencias encontradas.

f) Proponer, para la aprobación del comité de inversiones, los índices de referencia de rentabilidad para cada una de las categorías de instrumentos para los portafolios de inversiones que lo ameriten. El establecimiento de estos índices es obligatorio para aquellos portafolios de inversiones que respaldan obligaciones generadas por los seguros donde el riesgo de inversión es asumido por el asegurado.
g) Realizar la valuación de las oportunidades de inversión.
h) Elaborar la propuesta de los manuales de procedimientos de la gestión de las inversiones, así como efectuar su revisión y actualización periódica, para la evaluación correspondiente por parte del comité de inversiones.
i) Realizar la asignación de las inversiones entre diferentes tipos de activos u operación, para la correcta aplicación de límites.
j) Proponer al comité de inversiones nuevas plazas de negociación, mercados, monedas, emisores, tipos de activo u operaciones, asesores de inversión, administradores delegados de cartera, custodios, contrapartes e intermediarios, entre otros.
k) Implementar y reportar el cumplimiento de las medidas correctivas recomendadas por el comité de riesgos.
l) Implementar y reportar el cumplimiento de las acciones señaladas por el Directorio para mitigar la exposición a los riesgos de inversión.
m) Informar oportunamente al comité de inversiones sobre la situación y la composición de las inversiones, así como los hechos o eventos que sean relevantes y que hayan incido en el proceso de inversión y en su resultado.

Requerimientos mínimos de la unidad de riesgos

Artículo 15°.- La unidad de riesgos debe cumplir con los siguientes requerimientos mínimos, en materia de gestión de riesgos de inversión:

a) Mantener independencia funcional respecto de las unidades de inversiones, registro de operaciones, contabilidad, custodia, auditoría interna u de otras similares.
b) Contar con la infraestructura, los sistemas informáticos y los recursos que le permitan cumplir con sus funciones.
c) Contar con un sistema de información confiable, completo y oportuno respecto a los riesgos de inversión del portafolio de inversión de la empresa, que ayude a la efectiva toma de decisiones del comité de riesgos, directorio u otras áreas.
d) Contar con modelos y sistemas de medición de riesgos que incorporen información de todos los tipos de riesgos de inversión, de modo independiente y global, considerando la interacción de tales riesgos, de manera proporcional a la naturaleza y complejidad de las inversiones directas o indirectas de la empresa.
e) Contar con procedimientos para identificar, gestionar y controlar el riesgo de los modelos utilizados en la gestión de riesgos, referido a errores en la especificación, implementación, aplicación y actualización de datos, supuestos, parámetros y metodologías del modelo, entre otros aspectos, que pueden impactar negativamente en la medición de los diferentes tipos de riesgo de inversión.
f) Contar con manuales de procedimientos y funciones, indicando las personas responsables de cada actividad del proceso de gestión de riesgos de inversión.

g) Contar con sistemas de seguridad, incluyendo aquellos relacionados con la seguridad de la información asociada a la gestión de riesgos, conforme a las disposiciones de la Circular G-140-2009 y sus normas modificatorias.
h) Contar con programas de revisión de cumplimiento de objetivos, de procedimientos y controles en la concertación de las operaciones, así como de los límites de exposición al riesgo.

Funciones de la unidad de riesgos

Artículo 16°.- La unidad de riesgos debe, como mínimo:

a) Identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos de inversión, de acuerdo con los niveles de tolerancia y apetito al riesgo determinado por el directorio.
b) Proponer al comité de riesgos e implementar:
   b.1) Modelos, indicadores, parámetros y escenarios, para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los riesgos de inversión.
   b.2) Escenarios de estrés, que permita la identificación y control de los riesgos de inversión.
   b.3) Establecer un sistema de indicadores para monitorear el cumplimiento de la política de inversión.
   b.4) Comparaciones periódicas de las estimaciones de la exposición al riesgo contra los resultados efectivamente observados para el mismo periodo de medición.
   b.5) Los límites de exposición por tipo de riesgo de inversión y la política de la gestión de dichos riesgos.
c) Asegurarse de que la información que sirva de base para medición de riesgos, sea precisa, íntegra y oportuna, por lo que, toda modificación a la citada información deberá quedar documentada y contar con la explicación sobre su naturaleza y causa que la originó.
d) Proponer los lineamientos para operar en nuevas plazas de negociación, mercados, monedas, tipos de activos u operaciones, emisores, asesores de inversión, administradores delegados de cartera, custodios, contrapartes e intermediarios, entre otros.
e) Identificar las causas de las desviaciones a los límites establecidos o de aquellos eventos que puedan generar una mayor exposición a los riesgos de inversión, e informar sus resultados oportunamente al comité de riesgos.
f) Revisar periódicamente la adaptación de estrategias, políticas y procedimientos para identificar y administrar apropiadamente los riesgos de inversión, en el marco de cualquier cambio significativo en el ambiente interno y/o externo.
g) Proponer los procedimientos y lineamientos de valorización y monitoreo de los diferentes activos u operaciones; realizar análisis del contexto macroeconómico, de los mercados financieros, actividades económicas, entre otros, y el impacto desde la perspectiva de los riesgos financieros, en el valor del portafolio de inversiones de la empresa. Los resultados de dicho análisis deben ser informados periódicamente al comité de riesgos.
h) Diseñar y participar en la implementación de los sistemas internos o herramientas para la valorización de las inversiones.
i) Informar al menos mensualmente al comité de riesgos sobre la exposición a los riesgos de inversión; además de proponer las acciones y medidas correctivas a tomar según se requiera de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos por la empresa.
j) Informar oportunamente a la unidad de inversiones y a las demás áreas involucradas en la toma de riesgos de inversión, los resultados de la evaluación de la exposición a estos riesgos, monitoreo de límites, indicadores, medidas de riesgo, entre otros, que sean útiles para la toma de decisiones de inversión.

Gestión de los riesgos de mercado de las inversiones

Artículo 17°.- La unidad de riesgos, de manera complementaria a las funciones descritas en el artículo 16°, respecto a los riesgos de mercado debe:

a) Realizar un análisis previo sobre la contribución al riesgo de mercado del portafolio de inversión, cada vez que la empresa decida invertir en nuevos tipos de activos u operaciones, en nuevas monedas y en nuevos tipos de instrumentos derivados.
b) Evaluar y dar seguimiento a todas las posiciones sujetas a riesgo de mercado utilizando modelos de valor en riesgo u otro sistema de medición relativa (en comparación a un índice de referencia elegido o creado internamente por la empresa) y absoluta, que midan la pérdida potencial de dichas posiciones, considerando factores de riesgo asociados a un nivel de probabilidad y un período de tiempo determinado.
c) Con periodicidad mínima trimestral, efectuar pruebas retrospectivas que comparen las pérdidas estimadas por los modelos de medición de riesgo de mercado con los resultados efectivamente observados, para un periodo de tiempo determinado.. En caso los resultados de las pruebas retrospectivas no sean satisfactorios, dentro de un nivel de confianza estadístico previamente establecido, debe tomar acciones necesarias a efectos de mejorar la precisión de los modelos.
d) Con una periodicidad mínima trimestral, efectuar pruebas de estrés y análisis de escenarios, cuyos resultados deben considerarse para el establecimiento de políticas y límites internos.

Gestión del riesgo de crédito de las inversiones

Artículo 18°.- Para administrar el riesgo de crédito de las inversiones, la empresa se sujeta a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Gestión de Riesgo Crédito, aprobada por la Resolución SBS N° 3780-2011. Las funciones que el citado reglamento señala para la unidad de riesgo de crédito y el comité de riesgo de crédito, que se apliquen sobre las inversiones de la empresa, deben ser asumidas por la unidad de riesgos y el comité de riesgos, respectivamente.

De manera complementaria a las funciones descritas en el artículo 16° de este Reglamento, la unidad de riesgos debe cumplir con las siguientes funciones:

a) Proponer e implementar un método de clasificación de las exposiciones sujetas al riesgo de crédito, según niveles definidos internamente.
b) Identificar y monitorear, al menos mensualmente, la calidad crediticia de aquellas posiciones con la mayor exposición al riesgo de crédito, según el método de clasificación antes indicado; y recomendar al comité de riesgos, con la misma periodicidad, el tratamiento a seguir sobre estas posiciones.

Gestión del riesgo de liquidez de las inversiones

Artículo 19°.- La unidad de riesgos, de manera complementaria a las funciones descritas en el artículo 16°, respecto al riesgo de liquidez debe:

a) Analizar las necesidades de liquidez de corto y mediano plazo de cada uno de los grupos de obligaciones, a fin de que se definan las estrategias y técnicas para la gestión del riesgo de liquidez.
b) Medir y monitorear, al menos mensualmente, el riesgo de liquidez de acuerdo a las estrategias y técnicas establecidas por la empresa.
c) Realizar una evaluación y clasificación de las inversiones, por grado de liquidez y capacidad de realización de estos.
d) Identificar las fuentes internas y/o externas de riesgo de liquidez; tales como, los asociados al riesgo de valuación, a la incapacidad de vender la posición en un determinado activo debido a las

malas condiciones de mercado, a las dificultades y altos costos para proporcionar liquidez, y a la capacidad de pago de la contraparte.

e) Elaborar indicadores de alerta temprana para identificar la aparición de mayor riesgo o vulnerabilidad en el riesgo de liquidez de las posiciones. Tales indicadores identifican cualquier tendencia negativa a fin de generar una evaluación y respuesta por parte del comité de riesgos a fin de mitigar la exposición al riesgo emergente.

Gestión del riesgo operacional del proceso de inversión

Artículo 20°.- Para administrar el riesgo operacional asociado con el proceso de inversión, la empresa se sujeta a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Gestión del Riesgo Operacional, aprobada por la Resolución SBS N° 2116-2009. Asimismo, se debe sujetar a lo establecido en la Circular N° G-140-2009 que trata sobre la gestión de la seguridad de la información.

Requerimientos de apoyo y respaldo operativo al proceso de inversión

Artículo 21°.- El directorio debe aprobar la implementación de un sistema de apoyo y respaldo operativo al proceso de inversión, que dependa funcionalmente, de manera directa o indirecta, de la gerencia general.

El sistema de apoyo y respaldo operativo de las inversiones debe tener independencia funcional y jerárquica respecto de las unidades de inversión y de riesgos de inversión, y está constituido por las siguientes áreas:

a) Área de custodia.
b) Área de tesorería.
c) Área de contabilidad.

Estas áreas deben implementar controles internos que procuren la seguridad en las operaciones y que permitan verificar la existencia de una clara delimitación de funciones en su ejecución, previendo distintos niveles de autorización, en razón de la toma de posiciones de riesgo.

Asimismo, deben implementar procedimientos para controlar que las operaciones de inversión cumplan con los límites señalados en la política de inversión, y cuenten con los poderes y las firmas autorizadas. A su vez, deben implementar procedimientos para el registro, liquidación, guarda física y custodia de las operaciones de inversión, y el mantenimiento y control de expedientes.

CAPÍTULO IV
RESPALDO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS

SUBCAPÍTULO I
PROCESO DE COBERTURA Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

Determinación de las Obligaciones Técnicas

Artículo 22°.- Las obligaciones técnicas incluyen al total de las reservas técnicas, las primas diferidas, la práctica insegura, el patrimonio de solvencia, el fondo de garantía, el requerimiento de patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo de crédito y el requerimiento de patrimonio efectivo adicional por ciclo económico. Para la determinación de las obligaciones técnicas, la empresa debe determinar las reservas técnicas, incluyendo el seguro directo y reaseguro aceptado, neto del seguro cedido.

Proceso de respaldo de las obligaciones técnicas

Artículo 23°.- El proceso de respaldo de las obligaciones técnicas se sujeta a las siguientes disposiciones generales:

a) Las obligaciones técnicas deben estar permanentemente respaldadas con inversiones elegibles.
b) La empresa debe tener plena disposición de los activos y recursos involucrados en las operaciones que constituyen sus inversiones elegibles. Asimismo, debe contar con la documentación que acredite su titularidad sobre dichas inversiones.
c) Las inversiones deben cumplir con los principios de gestión de inversiones y los requisitos de elegibilidad por tipo de activo, según corresponda.
d) El proceso de evaluación de la elegibilidad de las inversiones, debe efectuarse conforme a las políticas, manuales y procedimientos, establecidos por la empresa para este efecto.
e) Las inversiones elegibles se asignan en el siguiente orden:
   e.1) Reservas técnicas
   e.2) Primas diferidas y práctica insegura
   e.3) Patrimonio de solvencia
   e.4) Fondo de garantía
   e.5) Patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo crediticio
   e.6) Patrimonio efectivo adicional por ciclo económico
f) En el caso de una empresa mixta:
   f.1) Se divide sus obligaciones técnicas generadas por cada ramo, así como las inversiones elegibles que respaldan dichas obligaciones técnicas.
   f.2) No se permite el traslado de las inversiones elegibles que respaldan obligaciones técnicas de un ramo hacia el respaldo de obligaciones técnicas generadas en otro ramo.

Criterios para la elegibilidad de inversiones

Artículo 24°.- La empresa es responsable de determinar la elegibilidad de las inversiones para el respaldo de sus obligaciones técnicas. Las inversiones se consideran elegibles siempre que cumplan de manera razonable, a nivel individual y a nivel de portafolio, con los principios de gestión del artículo 3° y los siguientes criterios:

a) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, no deben estar gravados, ser objeto de medida cautelar alguna, ni encontrarse afectos a contratos u otros actos que impidan o limiten de modo absoluto su libre disponibilidad. Para dicho efecto, se evalúa como mínimo, lo siguiente:
   a.1) Que no se encuentren gravados o afectados con medida cautelar.
   a.2) Que los contratos de custodia de las inversiones elegibles no contengan cláusulas o medidas que permitan usar los activos que respaldan las obligaciones técnicas como colateral para respaldar otras obligaciones de la empresa, generadas por servicios financieros distintos al de custodia.
   a.3) Que no existan otras medidas que limiten de forma absoluta la libre transmisión de los activos que respaldan las obligaciones técnicas. Las limitaciones de carácter parcial son evaluadas y autorizadas previamente por la Superintendencia, a fin de verificar que estas no impiden el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad. Para dicho efecto, la empresa debe remitir la documentación necesaria.
b) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben tener adecuada calidad crediticia. Para dicho efecto, se debe acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones, tomando en consideración el tipo de activo:
   b.1) Para el caso de activos que por práctica de mercado o requerimiento regulatorio requieran ser clasificados, deben cumplir con los requerimientos de clasificación de riesgo dispuestos en el capítulo VII.

b.2) Para activos que no requieran ser clasificados, la contraparte en el correspondiente activo debe tener una adecuada calidad crediticia. Para dicho efecto, se toman en consideración, entre otros indicadores, los siguientes:
   i) La clasificación de riesgo en otros instrumentos emitidos por la contraparte.
   ii) La opinión de terceros especializados sobre los estados financieros de la contraparte, los cuales deben ser auditados.
   iii) La calificación crediticia que la contraparte posea en las centrales de riesgo del país donde se encuentre constituida o mantenga operaciones, la cual debe ser categoría normal conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor, o su equivalente.

c) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben ser de fácil realización en el momento requerido sin afectar de manera relevante su valor. Esta condición debe ser evaluada tomando en consideración la estructura de los pasivos de la empresa y la obligación técnica específica que el activo respalda.

d) Los activos, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, deben contar con fuentes confiables de información de precios y/o metodologías de valorización, que permitan conocer el valor razonable del activo.

SUBCAPÍTULO II
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD POR TIPO DE ACTIVO

Requisitos mínimos de elegibilidad por tipo de activo

Artículo 25°.- Se consideran elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas aquellas inversiones que cumplen los criterios de elegibilidad, así como con los siguientes requisitos mínimos por tipo de activo u operación:

a) Efectivo.- Comprende los fondos disponibles en la tesorería de la empresa sin considerar las garantías en efectivo recibidas, incluidos aquellos que se encuentren en bóveda como en cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, descontándose lo siguiente:
   a.1) Los saldos negativos de las cuentas corrientes.
   a.2) Las cuentas corrientes sujetas a restricción.
   a.3) Los montos comprometidos que se encuentren pendientes de desembolso por una inversión que ya ha sido registrada.
   a.4) Los fondos fijos.

b) Depósitos.- Comprende los depósitos de ahorro y a plazo en instituciones financieras, del país o del exterior, autorizadas a captar depósitos de terceros, en moneda nacional o extranjera. No se consideran los depósitos en garantía, ni los sujetos a restricciones. Las instituciones financieras donde se mantengan los depósitos, deben poseer una clasificación de riesgo de grado de inversión para su deuda de corto o largo plazo.

c) Instrumentos representativos de deuda.- Comprende instrumentos representativos de deuda de corto y largo plazo, siempre que cumplan con lo siguiente:
   c.1) Los emisores sean: gobiernos centrales, bancos centrales, instituciones financieras del país o del exterior, personas jurídicas nacionales o extranjeras con emisiones locales o en el exterior y organismos internacionales.
   c.2) Para el caso de instrumentos emitidos bajo la modalidad de oferta pública: estén inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV en el caso de los instrumentos emitidos localmente. En el caso de emisiones en el exterior, deben estar inscritos en el registro público de valores del país donde se efectúe la oferta. Este requisito no aplica para los instrumentos emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central de Reserva del Perú.

c.3) Para el caso de los instrumentos de deuda emitidos bajo la modalidad de oferta privada: sean instrumentos distintos a los señalados en el subcapítulo III del capítulo referido a otros activos elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas.
c.4) Los requerimientos de clasificación de riesgo conforme el capítulo VII.
c.5) Para el caso de los certificados de depósito negociables, certificados bancarios y otros instrumentos negociables solo deben cumplir lo señalado en el literal b) anterior.

d) Acciones, valores representativos de derechos sobre acciones en depósito (*American Depositary Receipts, Global Depositary Receipts* y similares), y otros instrumentos similares.- Siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
d.1) Estar inscritos en el registro público de valores del país donde se efectúe la oferta.
d.2) Ser negociados en mecanismos centralizados de negociación.
d.3) Tener precio de cotización que proceda de un mercado activo, esto es que el precio de cotización esté disponible a través un mecanismo centralizado de negociación y refleje transacciones de mercado que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua. Un mercado es considerado no activo si no cuenta con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso por un período mayor a 30 días.
d.4) Que el emisor cuente con información financiera anual auditada de al menos un ejercicio.
d.5) En el caso de acciones preferentes, poseer clasificación de riesgo de grado de inversión, conforme a los requerimientos de clasificación de riesgo dispuestos en el capítulo VII.
d.6) En el caso de acciones que se listen por primera vez en un mecanismo centralizado de negociación, el valor de la colocación de las acciones no debe ser inferior a los ochenta millones de dólares americanos (US$ 80 000 000) o su equivalente en nuevos soles.

e) Certificados de participación en fondos mutuos.- Siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
e.1) Respecto a la sociedad administradora:
i) Ser una institución financiera debidamente autorizada para gestionar fondos mutuos, y colocar sus cuotas de participación entre los inversionistas, además de ser supervisada por la SMV o las autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo una clasificación de riesgo de grado de inversión, otorgada por al menos una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 37°.
e.2) Respecto a los certificados de participación:
i) Estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros, que cumplan con lo señalado en el inciso anterior.
ii) Que los activos subyacentes cumplan con los criterios de elegibilidad.

f) Certificados de participación en fondos de inversión.- Siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
f.1) Respecto a la sociedad administradora:
i) Ser una institución financiera debidamente autorizada para gestionar fondos de inversión y colocar sus cuotas de participación entre los inversionistas, además de ser supervisada por la SMV o las autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros de algún Estado que posea para sus títulos de deuda de largo plazo una clasificación de riesgo de grado de inversión, otorgada por al menos una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 37°.
ii) Acreditar que cuenta con al menos cinco (5) años de experiencia en la administración de la estrategia específica del fondo de inversión.

iii) Acreditar un monto de activos administrados no inferior a quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 500 000 000) o su equivalente, para el caso de fondos de inversión constituidos en el exterior. Se considera como activos administrados la suma del importe de la inversión ya realizada y el valor de capital comprometido que está pendiente de ser desembolsado.

f.2) Respecto a los certificados de participación:

i) Estar inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros, que cumplan con lo señalado en el inciso i) del punto f.1 anterior.

ii) Que el fondo cuente con una política de inversión, que incluya límites internos de diversificación por inversiones, emisores y contrapartes; y una política de gestión de riesgos, que incluya metodologías de medición de riesgos adecuadas al objetivo y tipo de inversiones que realiza. Esta política debe incluir un límite máximo de inversión en un mismo instrumento u operación, no mayor al 20% del patrimonio del fondo.

iii) Que la liquidez del fondo corresponda a los usos y costumbres de los respectivos mercados.

iv) Que el fondo cuente con una política y metodología de valorización definidas, y que la valorización se realice con una frecuencia acorde con la práctica y usos de mercado.

v) El proceso de valorización debe ser efectuado por una entidad independiente al gestor del fondo o por un comité de valorización (*pricing committee*) del fondo, conformado mayoritariamente por personal independiente al gestor del fondo (*investment manager*), a la sociedad administradora (*general partner*) o a cualquier involucrado al proceso de inversión.

vi) Que el fondo cuente con políticas que eviten potenciales conflictos de interés.

vii) Que el fondo cuente con estados financieros, auditados anualmente por una sociedad auditora independiente con reconocida experiencia, que realice operaciones en más de diez (10) países que posean una clasificación de riesgo mínima de "A" para sus instrumentos representativos de deuda de largo plazo.

viii) Que el fondo cuente anualmente con una opinión profesional, independiente al gestor del fondo y al comité de valorización, sobre su metodología de valorización y sobre la aplicación de esta metodología.

ix) Que el reporte de la información financiera (no auditada) del fondo, así como el detalle de sus inversiones, sea presentada a los partícipes al menos con periodicidad trimestral.

x) Que se constituya un comité de vigilancia que represente los intereses de los partícipes, el cual debe ser independiente de la sociedad administradora y de sus vinculadas, encargado de pronunciarse respecto de las operaciones del fondo, el cumplimiento de las políticas de inversión, la política de valorización, entre otros aspectos.

xi) Que los activos subyacentes del fondo cumplan con los criterios y los requisitos de elegibilidad.

f.3) Respecto a la participación de la empresa sobre el patrimonio del fondo:

i) Que la participación de la empresa en el patrimonio del fondo no supere al 25%.

g) Inmuebles urbanos.- Comprende la inversión directa en terrenos e inmuebles terminados, que cumplan los siguientes requisitos:

g.1) Estar situados en el territorio peruano.

g.2) Los derechos de propiedad, como propietario individual, deben encontrarse inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble o en el Registro Predial.

g.3) El inmueble debe encontrarse libre de cargas y gravámenes.
g.4) Estar asegurado contra el riesgo de incendio, terremoto, y otros daños, por una empresa distinta a la empresa titular del inmueble y por un importe no inferior al valor del inmueble fijado en la última valorización realizada.
g.5) Contar con tasaciones realizadas por un perito valuador inscrito en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) que lleva la Superintendencia. Las tasaciones deben ser realizadas al inicio de la inversión, y actualizadas al menos anualmente.

h) Créditos inmobiliarios.- Créditos donde la clasificación del deudor sea normal, conforme al Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor, e incluyen a los:
h.1) Títulos de Crédito Hipotecario Negociables (TCHN) completos y actualizados.
h.2) Créditos inmobiliarios para la adquisición de bienes futuros instrumentados inicialmente en pagarés y posteriormente en un TCHN, siempre que cuenten con el respaldo de los activos descritos en los literales a) y b) anteriores, o cartas fianza.
h.3) Créditos hipotecarios que la empresa otorgue a sus trabajadores, conforme a los lineamientos de la Resolución SBS N° 521-2003.

i) Cuentas por cobrar originadas por operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, y transferencia temporal de valores, donde la empresa sea adquiriente de valores, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
i.1) Los activos recibidos en las operaciones deben cumplir con los criterios de elegibilidad, en lo que resulte aplicable. Dichos activos no deben ser considerados como inversiones elegibles.
i.2) Para el caso de las operaciones que se celebren fuera de mecanismos centralizados de negociación, se efectúen al amparo de contratos marco, regulados bajo el amparo de los artículos 2° y 7° de la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte.
i.3) Las contrapartes no deben encontrarse inhabilitadas por la Superintendencia, SMV, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), o por alguna autoridad reguladora de los mercados de valores y/o financieros de otros Estados.

j) Primas por cobrar del seguro previsional.- Corresponden a la suma del valor de las primas acreditadas del seguro previsional en proceso de transferencia por parte de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y de las de las primas estimadas por cobrar del seguro previsional bajo póliza colectiva (SISCO), de conformidad con las Disposiciones para la estimación de primas aprobadas mediante Resolución SBS N° 6271-2013. En ambos casos, corresponden a las primas por cobrar por la parte retenida del riesgo.

k) Primas por cobrar no vencidas y no devengadas.- Corresponde al monto menor que resulte de comparar el total de las primas no vencidas por cobrar a los asegurados, en lo que corresponde a la parte retenida del riesgo, deducidos los intereses de fraccionamiento de primas y el Impuesto General a las Ventas (- en caso corresponda), y la reserva de riesgos en curso respectiva, neta de reaseguro.

l) Primas por cobrar no vencidas a las empresas de seguros generales cedentes, en virtud de los contratos de reaseguros.- Corresponde al monto menor que resulte de comparar el total de las primas de reaseguros por cobrar no vencidas, determinadas de acuerdo a los plazos de pago establecidos en los contratos de reaseguros, en lo que corresponde a la parte retenida del riesgo, deducido el Impuesto General a las Ventas (en caso corresponda); y la reserva de riesgos en curso respectiva, neta de retrocesiones.

m) Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida.- Se consideran los préstamos que se otorgan hasta por el límite del valor de rescate de los seguros de vida, con una tasa de interés no menor de la tasa técnica considerada en el cálculo de la reserva matemática respectiva.

SUBCAPÍTULO III
OTRAS INVERSIONES ELEGIBLES PARA EL RESPALDO DE OBLIGACIONES TÉCNICAS

Otras inversiones elegibles

Artículo 26°.- Las inversiones distintas a los señalados en el artículo 25° pueden ser consideradas elegibles por la empresa, siempre que se sujeten a alguno de los siguientes procesos, con el requerimiento de documentación detallada en el artículo 27°:

a) Proceso de notificación.- Aplicable a los activos señalados en el artículo 28°. Para dicho efecto, la empresa debe presentar a la Superintendencia una Declaración de Cumplimiento, con relación a los requisitos de elegibilidad de la inversión bajo análisis, dentro de los cinco días hábiles de haber efectuado la asignación de elegibilidad correspondiente. La documentación de sustento descrita en el artículo 27° debe encontrarse a disposición de esta Superintendencia.
b) Proceso de autorización.- Aplicable a nuevos instrumentos o activos distintos a los señalados en los artículos 25° y 28°. La empresa debe solicitar una autorización previa de la Superintendencia para considerarlos como inversiones elegibles. La referida solicitud debe ser presentada conjuntamente con la documentación señalada en el artículo 27°.

Documentación de sustento

Artículo 27°.- La documentación requerida para los procesos de notificación y autorización es la siguiente:

a) Informe legal respecto de la revisión de las cláusulas y condiciones contractuales asumidas por la empresa, a raíz de la inversión. Este informe debe incluir la opinión favorable sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal a) del artículo 24°.
b) Informe de la unidad de inversiones, referido al análisis de la decisión de inversión, incluyendo una explicación sobre la idoneidad de dicha inversión, y su alineamiento con la política de inversiones de la empresa.
c) Informe de la unidad de riesgos, referido al análisis y sustento del cumplimiento de los criterios de elegibilidad, el impacto en los límites regulatorios e internos, la metodología de valorización a aplicar, la evaluación de los riesgos inherentes a la inversión y las acciones que se tomen para administrar dichos riesgos.
d) Copia del acta del órgano competente debidamente suscrita, en la cual se autorice de manera específica la inversión.
e) Copia del acta del comité de riesgos debidamente suscrita, en la cual se deje constancia de la aprobación de la inversión.
f) Copia de la documentación o información que sustente los informes antes señalados.

Activos sujetos a proceso de notificación

Artículo 28°.- Los siguientes activos se sujetan al proceso de notificación:

a) Certificados de participación de fondos de inversión que no se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros, siempre que dichos fondos cumplan con todos los demás requisitos detallados en el literal f) del artículo 25°.
b) Certificados de participación de fondos de inversión, inscritos o no en el Registro Público del Mercado de Valores de la SMV o en el registro de las respectivas autoridades reguladoras de los mercados de valores y/o financieros, que invierten en activos subyacentes que no cumplen con los requisitos de elegibilidad, siempre que estos activos correspondan a:activos inmobiliarios (*real estate fund)*, instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial no inscritas en bolsas de valores, incluyendo financiamiento mezzanine (*private equity fund*), instrumentos que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos de

infraestructura (*infrastructure fund*), operaciones de leasing operativo (*operating leasing fund*), o acreencias incluyendo *factoring*.

Los fondos de inversión señalados en el inciso b) deben cumplir con todos los demás requisitos detallados en el literal f) del artículo 25°, y a la vez cumplir con los siguientes:

b.1) Respecto a la sociedad administradora del fondo:

i) Que muestre una relación directa en términos patrimoniales y de gestión con la matriz o el grupo al que pertenece.

ii) Que mantenga un monto mínimo de al menos 1% de compromiso de inversión en efectivo, que permitan verificar la existencia permanente de un alineamiento de intereses con los partícipes.

iii) Que, en el caso de requerir asesoría para el tipo de inversión específico, las funciones de la entidad de asesoría designada deben estar claramente definidas, específicamente delegadas, y materializadas a través de un contrato específico de acuerdo a los estándares de mercado.

b.2) Respecto a los certificados de participación del fondo:

i) El valor total del patrimonio del fondo no debe ser inferior a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 50 000 000) o su equivalente.

b.3) Respecto a las inversiones del fondo:

i) Las contrapartes de los instrumentos derivados que contraten los fondos de inversión fuera de mecanismos centralizados de negociación deben estar supervisados por los respectivos reguladores de los mercados donde se negocian tales instrumentos. Las citadas operaciones deben ser formalizadas utilizando convenios marco de contratación que sigan las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

b.4) Respecto al tipo específico de fondo:

i) Requisitos aplicables a *private equity, real estate* e *infrastructure funds:*

i.1) Las extensiones del plazo de cada fondo deben ser realizadas a razón de un año cada uno, y estar sujetas a la aprobación del *Limited Partnership Advisory Commitee* (LPAC) o de los *Limited Partners* (LPs).

i.2) La sociedad administradora no puede iniciar y administrar un nuevo fondo con objetivos de inversión similares al fondo administrado, mientras no se haya invertido más del 75% del capital comprometido.

i.3) El fondo no puede realizar ventas en corto.

i.4) Contar con una política respecto del personal clave del fondo (*key person event policy*), en la cual quede definido quiénes son las personas claves para el manejo del fondo, y cuáles son las circunstancias y medidas a adoptar en caso alguien del personal clave del fondo deje de formar parte de la administración.

i.5) El período de inversión y desinversión debe encontrarse claramente definidos y no deben superponerse.

c) Bonos titulizados y otros instrumentos representativos de activos titulizados, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el literal c.4) del artículo 25° y, para el caso de instrumentos emitidos bajo la modalidad de oferta pública, con el requisito establecido en el literal c.2) del mismo artículo. Asimismo, los activos subyacentes deben cumplir con los criterios y requisitos de elegibilidad.

d) Inversión directa en proyectos inmobiliarios.- Corresponden a proyectos de construcción desarrollados en el territorio peruano, en inmuebles de propiedad de la empresa o sobre la base de derechos reales:

e.1) Para el caso de proyectos de construcción desarrollados en inmuebles de propiedad de la empresa:

i) Se consideran elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas solo los desembolsos que se vayan realizando en los proyectos de construcción de inmuebles con fines comerciales.
ii) Deben contar con un seguro de caución o garantía mientras dure la construcción del inmueble.
iii) Los derechos de propiedad del terreno sobre el cual se construye el proyecto deben encontrase inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble o en el Registro Predial; y la empresa debe tener la calidad de propietaria individual del inmueble.
iv) Carta de compromiso mediante la cual la empresa se obliga a registrar la construcción del inmueble a su nombre, una vez finalizada la construcción.

e.2) Para el caso de proyectos de construcción de inmuebles desarrollados en el territorio peruano, sobre la base de derechos reales:
i) Se consideran elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas solo los desembolsos que se vayan realizando en los proyectos de construcción de inmuebles con fines comerciales.
ii) Se debe contar con un contrato que confiera a la empresa el referido derecho real sobre un inmueble o proyecto de construcción de inmueble, que reúna todos los requisitos descritos en el literal g) del artículo 25° y en el literal e.1) precedente, según corresponda, salvo el de propiedad o de titularidad del terreno donde se efectúe la construcción.
iii) El contrato de derecho real se encuentre debidamente inscrito a nombre de la empresa, en el Registro de Propiedad Inmueble o en el Registro Predial.

CAPÍTULO V
VALORIZACION

Valorización de las inversiones
Artículo 29°.- Las inversiones se valorizan de acuerdo al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, y el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador aprobado por la Resolución SBS Nº 348-95.

CAPÍTULO VI
LÍMITES DE INVERSIÓN APLICABLES A LAS INVERSIONES QUE RESPALDAN OBLIGACIONES TÉCNICAS

Consideración de exposiciones indirectas para la aplicación de límites
Artículo 30°.- Para el respaldo de obligaciones técnicas, las exposiciones indirectas provenientes de activos subyacentes, se consideran en la aplicación de los límites señalados en los artículos 31°, 32°, 35° y 36° como si correspondieran a inversiones directas, siempre que cumplan con los siguientes criterios de materialidad:

Exposiciones Indirectas obtenidas mediante la Inversión en		Criterio de Materialidad
a)	Certificados de participación de fondo mutuos, fondo de inversión, fideicomisos o vehículos de inversión similares.	Mayor o igual al 5% del patrimonio.
b)	Instrumentos representativos de activos titulizados	Mayor o igual al 5% del patrimonio fideicometido.

c)	Otros que señale la Superintendencia.	Fijado mediante norma de carácter general.

Límite individual de inversión por emisor o contraparte
Artículo 31°.- La suma de las inversiones elegibles emitidas o respaldadas por una misma entidad, aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al cinco por ciento (5%) de las obligaciones técnicas. Compréndanse dentro de los alcances del término "entidad" a las instituciones financieras, empresas, estados o bancos centrales de países extranjeros, organismos internacionales, instituciones multilaterales de crédito, gobiernos regionales, locales o municipales, agencias gubernamentales, otras personas jurídicas de derecho público o privado, fondos mutuos, fondos de inversión, fideicomisos, patrimonio de propósito exclusivo y otros vehículos similares.

No se considera en el cómputo del límite señalado en el párrafo anterior los fondos en cuentas corrientes. La suma de las inversiones elegibles en depósitos en cuentas corrientes en una misma institución financiera, aplicadas al respaldo de sus obligaciones técnicas, no debe exceder al cinco por ciento (5%) de dichas obligaciones.

La suma de las inversiones elegibles realizadas por la empresa en todos los certificados de participación de fondos mutuos o fondos de inversión gestionados por una misma sociedad administradora, aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al veinte por ciento (20%) de dichas obligaciones.

Para el caso de los inmuebles, el límite máximo por "único inmueble" no debe exceder del cinco por ciento (5%) de las obligaciones técnicas.

Límite agregado de inversión por grupo económico
Artículo 32°.- La suma de las inversiones elegibles emitidas o respaldadas por entidades que pertenecen a un mismo grupo económico o conglomerado, aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al diez por ciento (10%) de estas obligaciones. Este límite se reduce al cinco por ciento (5%) cuando los emisores o las contrapartes pertenecen al mismo grupo económico o conglomerado de la empresa.

La suma de las inversiones elegibles de una empresa, aplicadas para el respaldo de sus obligaciones técnicas, en instrumentos u operaciones emitidos o respaldados por grupos económicos o conglomerados, en los que la empresa ha invertido más del siete por ciento (7%) de sus obligaciones técnicas, no puede exceder al cincuenta por ciento (50%) de estas obligaciones.

En la aplicación de los límites señalados en el presente artículo, no deben considerarse a las sociedades administradoras de fondos mutuos o de fondos de inversión.

Clase de activos
Artículo 33°.- Las inversiones que se listan a continuación se agrupan en las siguientes clases:
a) Efectivo y depósitos
b) Instrumentos representativos de deuda
   b.1) Bonos
   b.2) Cédulas hipotecarias
   b.3) Letras
   b.4) Pagarés

b.5) Papeles comerciales
b.6) Acciones preferentes con derecho a dividendo acumulativo
b.7) Certificados de depósito negociables, certificados bancarios y otros instrumentos similares negociables
b.8) Certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión, que inviertan mayoritariamente en títulos de deuda. Se considera que un fondo invierte mayoritariamente en deuda cuando en su política de inversión dispone invertir un porcentaje mayor al 80% de sus activos en instrumentos representativos de deuda. Aquellos fondos que no cumplan con la condición anterior, se consideran dentro de la categoría de instrumentos representativos de capital.
b.9) Cuentas por cobrar originadas por operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, y transferencia temporal de valores y otras operaciones similares
b.10) Otros instrumentos representativos de deuda, salvo los instrumentos representativos de activos titulizados.

c) Instrumentos representativos de capital:
c.1) Acciones (ordinarias o comunes, de inversión, tesorería).
c.2) Acciones preferentes sin derecho a dividendo acumulativo.
c.3) Certificados de suscripción preferente.
c.4) Valores representativos de acciones en depósito (ADR´s, GDR´s).
c.5) Certificados de participación en fondos de inversión.
c.6) Certificado de participación en fondos mutuos.
c.7) *Exchange-Traded Funds*.
c.8) Otros instrumentos representativos de capital.

Límites por clase de activo

Artículo 34°.- Para el respaldo de obligaciones técnicas, la empresa debe considerar los siguientes límites por clase de activo:

CLASE DE ACTIVO		RAMOS GENERALES	RAMOS DE VIDA	BASE DE CÁLCULO
a)	Efectivo y depósitos	100%	100%	Obligaciones Técnicas
b)	Instrumentos representativos de deuda	100%	100%	Obligaciones Técnicas
	b.1) Certificados de participación en fondos mutuos que inviertan en instrumentos representativos de deuda con plazos mayores a 90 días calendario.	60%	60%	Obligaciones Técnicas
c)	Instrumentos representativos de capital	40%	20%	Obligaciones Técnicas
d)	La suma en inversión en inmuebles y otras formas de inversión inmobiliaria, tales como: certificados de participación en fondos de inversión u acciones de empresas dedicadas a la inversión en inmuebles.	20%	20%	Obligaciones Técnicas

e)	Primas por cobrar del seguro previsional.			Hasta el 100% reservas técnicas del seguro previsional respectivo., netas de reaseguro.
f)	Primas por cobrar no vencidas y no devengadas			Hasta el 100% de la reserva de riesgos en curso respectiva, neta de reaseguro.
g)	Primas por cobrar no vencidas a las empresas de seguros generales cedentes, en virtud de los contratos de reaseguros.			Los activos señalados en el literal l) del artículo 25°, referido a los requisitos mínimos por tipo de activo, respaldan las reservas técnicas de los ramos a los que correspondan las primas.
h)	Préstamos con garantía de pólizas de seguros de vida.			Hasta el 100% del valor de rescate por póliza de seguros de vida.
Otras inversiones elegibles notificadas o autorizadas				
i)	La suma total de las inversiones en otros activos elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, regulados en el subcapítulo III del capítulo IV. Complementariamente, estos activos se sujetan a los límites por categoría señalados en los literales b), c) y d).	10%	10%	Obligaciones Técnicas
	i.1) La suma total de las inversiones en otras inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, sujetos a proceso de notificación.	10%	10%	Obligaciones Técnicas
	i.2) La suma total de las inversiones en otras inversiones elegibles para el respaldo de obligaciones técnicas, sujetos a proceso de autorización.	5%	5%	Obligaciones Técnicas
	i.3) La suma total en Fondos de Inversión señalados en el inciso b) del artículo 28°, sin incluir a los instrumentos que se destinen a la inversión o al financiamiento de las actividades o proyectos de infraestructura (*infrastructure fund*) en el Perú.	3%	1%	Obligaciones Técnicas

Límites de inversión en el exterior y actividad económica
Artículo 35°.- La suma de las inversiones en el exterior, aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, no pueden superar el cincuenta por ciento (50%) de dichas obligaciones.

Las inversiones elegibles aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, emitidas o respaldadas por entidades que se dedican a una misma actividad económica, no pueden superar al 40% de estas obligaciones. En la aplicación de este último límite no debe sumarse el efectivo de la empresa.

Aplicación de los límites por emisor frente al Estado Peruano
Artículo 36°.- El límite de inversión por emisor y grupo económico descritos en los artículos 31° y 32° no aplican a las inversiones en instrumentos emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú y el Banco Central de Reserva del Perú. La suma de estas inversiones elegibles, aplicadas al respaldo de obligaciones técnicas, no debe exceder al cuarenta por ciento (40%) de dichas obligaciones. En el caso de otras entidades que forman parte del Estado Peruano, el cálculo del límite del artículo 32° se efectúa conforme a los criterios de agrupación de entidades, organismos, dependencias y entidades que directa o indirectamente sean considerados o formen parte del Estado Peruano, definidos en la Circular N° S-613-2005 y sus normas modificatorias.

CAPÍTULO VII
REQUERIMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO

Requerimiento mínimo de clasificación de riesgo y empresas clasificadoras de riesgo
Artículo 37°.- Para el respaldo de las obligaciones técnicas no se puede considerar instrumentos clasificados en categorías inferiores al grado de inversión.

Las clasificaciones de riesgo se sujetan a lo siguiente:
a) En el caso de instrumentos emitidos en el exterior vía oferta pública o privada, las clasificaciones de riesgo, son otorgadas por alguna de las empresas clasificadoras señaladas en la Circular N° AFP-95-2008 y sus normas modificatorias. Se considera como grado de inversión aquellos instrumentos de largo plazo clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo y los instrumentos de corto plazo clasificados en A-3 o de menor riesgo.
b) En el caso de instrumentos emitidos localmente vía oferta pública, las clasificaciones de riesgo son otorgadas por empresas clasificadoras de riesgo autorizadas por la SMV señaladas en la Circular N° AFP 044-2004. Se considera como grado de inversión aquellos instrumentos de largo plazo clasificados en BBB- (triple B menos) o de menor riesgo y los instrumentos de corto plazo clasificados en CP-3 o de menor riesgo.
c) En el caso de instrumentos emitidos localmente vía oferta privada, las clasificaciones de riesgo pueden ser otorgadas por alguna de las empresas clasificadoras de riesgo señaladas en los literales a) o b); y se considera como grado de inversión lo indicado en el literal que corresponda.

El requerimiento mínimo de clasificación de riesgo no se aplica a los instrumentos emitidos por el Gobierno Central de la República del Perú y el Banco Central de Reserva del Perú

En el caso de los instrumentos emitidos en el exterior, vía oferta pública o privada, por empresas constituidas en el Perú, se considera excepcionalmente que cumplen el requisito mínimo de clasificación, siempre que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: i) La clasificación de riesgo mínima otorgada a dichos instrumentos, por empresas clasificadoras señaladas en el literal a) del presente artículo es de BB- (doble B menos) o de menor riesgo para instrumentos de largo plazo; y ii) la clasificación de riesgo local del instrumento, en el caso de tenerla, es como mínimo de grado de

inversión. Si el instrumento en cuestión no dispone de clasificación de riesgo local, y el emisor posee otros instrumentos de largo plazo emitidos localmente sin garantía específica, estos deben ser como mínimo de grado de inversión.

Clasificación del emisor y/o garante

Artículo 38°.- Las inversiones en activos señalados en el literal b) del artículo 25°, requieren que las empresas del sistema financiero del país o del exterior, posean una clasificación de riesgo no menor a grado de inversión para sus instrumentos representativos de deuda de largo o corto plazo. En el caso de empresas de operaciones múltiples a que hace referencia el artículo 16° de la Ley General, se puede tomar en consideración la clasificación de riesgo otorgada conforme lo dispuesto en el artículo 136° de la referida Ley General. En el caso de las empresas del sistema financiero del exterior, la clasificación es otorgada por alguna empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 37°.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 37°, en el caso de instrumentos emitidos o garantizados por otros Estados y Bancos Centrales de países extranjeros, se considera la clasificación de riesgo de la deuda soberana de largo plazo del país del emisor, y si existe garante prevalece la clasificación de riesgo de la deuda soberana de largo plazo del país del garante. Tratándose de instrumentos emitidos o garantizados por organismos internacionales, la clasificación corresponde al instrumento. En ambos casos, la clasificación es efectuada, por lo menos, por una empresa clasificadora de riesgo señalada en el literal a) del artículo 37°.

En todos los casos donde se cuente con dos (2) o más clasificaciones de riesgo distintas, se toma la más conservadora.

Instrumentos que requieren ser clasificados y número mínimo de clasificaciones

Artículo 39°.- Los activos que, por requerimientos regulatorios, demanden contar con clasificación de riesgo, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 37°. Para dicho efecto, el número de clasificaciones requeridas y la determinación de la clasificación final de dichos instrumentos, se sujeta a lo siguiente:

a) Los instrumentos emitidos en el exterior, vía oferta pública o privada, deben ser clasificados, por lo menos, por una (1) empresa clasificadora señalada en el literal a) del artículo 37°.
b) Los instrumentos emitidos localmente, vía oferta pública, deben cumplir los requerimientos de clasificación que establece la SMV.
c) Los instrumentos emitidos localmente, vía oferta privada, deben ser clasificados, por lo menos, por una (1) empresa clasificadora señalada en el literal c) del artículo 37°.

En todos los casos donde el instrumento de inversión cuente con dos (2) o más clasificaciones de riesgo distintas, se toma la más conservadora.

CAPÍTULO VIII
REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Remisión de información

Artículo 40º.- Las empresas deben presentar a esta Superintendencia la información que se señala a continuación, conjuntamente con los estados financieros correspondientes:

N° de Anexo	Denominación	Periodicidad
Anexo N° ES-3	Obligaciones técnicas	Mensual

Anexo N° ES-4	Inversiones totales	Mensual
Anexo N° ES-4A	Inversión en depósitos	Mensual
Anexo N° ES-4B	Inversión en instrumentos representativos de deuda	Mensual
Anexo N° ES-4C	Inversión en instrumentos representativos de capital	Mensual
Anexo N° ES-4D	Cuentas por cobrar por operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, y transferencia temporal de valores y otras operaciones similares	Mensual
Anexo N° ES-4E.1	Características generales de los inmuebles de uso propio e inversiones en inmuebles	Mensual
Anexo N° ES-4E.2	Características adicionales de las inversiones en inmuebles que generan flujos periódicos	Semestral
Anexo N° ES-4F	Otras inversiones	Mensual
Anexo N° ES-4G	Primas por cobrar a asegurados no vencidas y no devengadas	Trimestral
Anexo N° ES-4H	Primas por cobrar no vencidas a cedentes	Trimestral
Anexo N° ES-4I	Préstamos con garantías de pólizas de seguros de vida	Semestral
Anexo N° ES-4J	Exposiciones subyacentes a los vehículos de inversión	Mensual
Anexo N° ES-4K	Portafolios de inversión y obligaciones que respaldan	Trimestral

En la preparación de los anexos se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los anexos deben consignar todos los activos de la misma clase que posee la empresa, sean inversiones elegibles o no.
2. Las valorizaciones de las inversiones y demás datos que se consignen deben corresponder a las vigentes al último día calendario del período que se informa, salvo se indique lo contrario en las notas de los anexos.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Requerimiento de clasificación de riesgo de grado de inversión

Las inversiones en instrumentos representativos de deuda emitidos por gobiernos centrales de países del continente americano que no cumplan con el requisito de la clasificación de riesgo de grado de inversión y que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren respaldando las obligaciones técnicas, pueden mantenerse hasta su vencimiento, siempre y cuando no se reporte un deterioro en su clasificación de riesgo.

SEGUNDA.- Tratamiento de las operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, y transferencia temporal de valores y otras operaciones similares

Las cuentas por cobrar originadas de operaciones de venta con compromiso de recompra y venta y compra simultáneas de valores, se consideran para efectos del límite por emisor como una exposición a su contraparte.

En el caso de transferencia temporal de valores, los valores entregados por la empresa dejan de ser elegibles.

TERCERA.- Graduación del límite individual por emisor y del límite por grupo económico

Las empresas contarán con un plazo de adecuación para cumplir gradualmente con lo dispuesto en los artículos 31° y 32° de la presente norma. Para dicho efecto se aprueba el siguiente cronograma:

Plazo de adecuación	A la entrada en vigencia	Al 01/01/2017	Al 01/01/2018	Al 01/01/2019	Al 01/01/2020	Al 01/01/2021
Límite individual (art 31°)	10%	9%	8%	7%	6%	5%
Límite por grupo económico (art 32°)	20%	18%	16%	14%	12%	10%
Parámetro (segundo párrafo art 32°)	10%	9%	8%	7%	7%	7%

La graduación descrita en el párrafo anterior no es aplicable al límite por grupo económico, se trate del mismo grupo económico o conglomerado de la empresa.

CUARTA.- Restricciones sobre activos para que respalden obligaciones técnicas
No se consideran como inversiones elegibles, incluidos aquellos que sean subyacentes de operaciones, las inversiones en subsidiarias y asociadas definidos en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.

No se consideran para el respaldo de reservas técnicas las inversiones en inmuebles utilizados por la empresa para el suministro de sus servicios, para fines administrativos o para cualquier actividad propia de la empresa; ni las inversiones directas en proyectos inmobiliarios que, cuando finalicen su construcción, serán destinados a los usos antes indicados.

QUINTA.- Cómputo de límites para el caso de certificados de participación de fondos de inversión
Para el cómputo de límites, la posición en cada fondo de inversión se calculará como el valor máximo entre el capital que la empresa se ha comprometido a suscribir, y el valor de mercado de la inversión realizada.

SEXTA.- Plan de Adecuación
En un plazo que no exceda de los noventa (90) días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente reglamento, la empresa de seguros deberá presentar a la Superintendencia un plan de adecuación a éste. Dicho Plan deberá contar con la aprobación del Directorio y culminar a más tardar el 30 de junio de 2016. La Superintendencia mediante Oficio Múltiple establecerá el contenido y condiciones mínimas del referido plan de adecuación.

De presentarse excesos a los límites de inversión, a la entrada en vigencia de la presente norma, la empresa no podrá incrementar los niveles de exposición correspondientes.

Artículo Segundo.- Modificar el Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, de acuerdo a lo siguiente:

Sustituir el numeral 7) de la sección II del Anexo del Reglamento de Auditoría Interna, en los términos siguientes:

““7)Evaluación de la gestión de inversiones y su valorización. Como parte de esta evaluación, deberá incluirse:

a) Verificar que se lleve un registro de las inversiones personales de los operadores de la mesa de negociación y del personal de las áreas involucradas en el proceso de inversión, incluyendo al personal de los comités de riesgo e inversiones y del directorio.

b) Verificar que haya un control independiente para que el personal que tenga acceso a información respecto al análisis, estrategias, posiciones, entre otra información reservada respecto de las inversiones de la empresa, suscriba declaraciones juradas de cumplimiento de las Políticas de uso apropiado de la información reservada; y para que estas se encuentren a disposición de la Superintendencia.”

Artículo Tercero.- Modificar la definición del término de “Obligaciones Técnicas” incluida en el numeral 2.4 de la Normas para la Identificación Contable de las Operaciones de Ramos de Vida y de Ramos Generales de las Empresas de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1141-1999 y sus modificatorias, y en cualquier otro reglamento y reporte de información donde se emplee el referido término, conforme al siguiente texto:

“**Obligaciones técnicas:** El total de las reservas técnicas, el patrimonio de solvencia, las primas diferidas, la práctica insegura, el fondo de garantía, el patrimonio efectivo destinado a cubrir riesgo crediticio, y el requerimiento de patrimonio efectivo adicional por ciclo económico.”

Artículo Cuarto.- Aprobar los anexos listados en el artículo 40° del Reglamento aprobado por la presente Resolución. Los anexos se publican en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Quinto.- Modificar el artículo 4° de las Disposiciones para la Estimación de Primas del Seguro de Invalidez, Sobrevivencia y Gastos de Sepelio bajo Póliza Colectiva, aprobadas mediante Resolución SBS N° 6271-2013, conforme lo siguiente:

“Artículo 4.- Respaldo de reservas técnicas
Las primas por cobrar a que se refiere la presente norma respaldan exclusivamente a las reservas técnicas del seguro previsional provenientes del SISCO.”

Artículo Sexto.- Modificar el Reglamento de Gestión de Riesgo de Crédito, aprobado mediante Resolución SBS N° 3780-2011, conforme a lo siguiente:

1. Eliminar el tercer párrafo del artículo 5°.

2. Sustituir el artículo 41°, conforme al siguiente texto:

“Artículo 41°.- Seguimiento individual del riesgo de crédito
Las empresas de seguros deben evaluar y anticipar signos de aumento del riesgo de crédito en sus exposiciones, para lo que deberán realizar un seguimiento de los indicadores financieros de sus contrapartes, en términos de capital adecuado, calidad de activos, apalancamiento, manejo administrativo, gobierno corporativo, nivel de competitividad de la entidad y de su entorno, y

capacidad de generar ingresos, así como un seguimiento de la evolución de sus clasificaciones externas de riesgo, y de los sectores económicos a los que pertenecen estas exposiciones.

Para ejercer un adecuado seguimiento del riesgo de crédito a nivel individual, las empresas deben seguir los siguientes lineamientos:

a) Identificar y monitorear señales de alerta temprana, con una periodicidad por lo menos mensual, según un método diseñado internamente, que considere indicadores y variables tanto cuantitativas como cualitativas, que indiquen una evolución negativa del instrumento de deuda o del mercado en el que opera el emisor para anticipar los riesgos asociados a los instrumentos de deuda, emisores, contrapartes o terceros asociados a la operación de crédito.

b) Realizar informes periódicos de seguimiento, al menos de manera trimestral, en los que se incluya las alertas encontradas y se muestre la proporción y evolución de las operaciones con la mayor exposición al riesgo de crédito.
c) Identificar y reportar aquellas exposiciones crediticias sobre las que se requiere constituir provisiones por deterioro del valor; y estimar estas provisiones, según lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas de Seguros y demás normas que sobre el tema apruebe la Superintendencia. Asimismo, estas exposiciones identificadas deben ser presentadas al directorio regularmente."

Artículo Séptimo.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación, fecha a partir de la cual quedará derogado el Reglamento de Inversiones Elegibles y sus anexos aprobados por la Resolución SBS N° 039-2002.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

ANEXO N° ES-3 "Obligaciones Técnicas"

(En unidades de nuevos soles)

CONCEPTOS	S/.
A. RESERVAS TÉCNICAS (1)	
A.1 Siniestros pendientes A.2 Matemática de vida A.3 Reservas Técnicas del SPP a) Seguro previsional b) Pensiones de invalidez y sobrevivencia c) Pensiones de jubilación A.4 Riesgos en curso A.5 Riesgos catastróficos	
B. PRIMAS DIFERIDAS (2)	
C. PRÁCTICA INSEGURA (3)	
D. PATRIMONIO DE SOLVENCIA (4)	
D.1 Margen de solvencia	
D.2 Capital mínimo	
E. FONDO DE GARANTÍA (5)	
F. REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO DESTINADO A CUBRIR RIESGO CREDITICIO (6)	
G. REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO EFECTIVO ADICIONAL POR CICLO ECONÓMICO (7)	
H. OBLIGACIONES TÉCNICAS (1 + 2 + 3 + 4 + 5 + 6 + 7) = (8)	
I. TOTAL INVERSIONES ELEGIBLES	
J. TOTAL INVERSIONES ELEGIBLES APLICADAS (9)	
K. **DÉFICIT / SUPERÁVIT** (9 - 8)	
L. TOTAL INVERSIONES NO ELEGIBLES	

Notas:
(4): D = Max(D1,D2)

Anexo N° ES-4 "Inversiones Totales"(i)

(En unidades de nuevos soles)

Código Inversión[1]	Código Emisor[1]	Código Moneda[1]	Clase de Activo[2]	Elegibilidad[3]	Código Portafolio de Inversión[4,1]	Actividad Económica[5]	Código Grupo económico[1]	Grupo económico de la empresa[6]	Inversión Exterior[7]	Unidades en *Stock*[8]	Valor de inversiones[9]	Reservas técnicas: Siniestros pendientes[10]	Reservas técnicas: Matemática de vida[10]	Reservas técnicas SPP: Seguro previsional[10]	Reservas técnicas SPP: Pensiones de invalidez y sobrevivencia[10]	Reservas técnicas SPP: Pensiones de jubilación[10]	Reservas técnicas: Riesgos en curso[10]	Reservas técnicas: Riesgos catatróficos[10]	Primas diferidas[10]	Práctica insegura[10]	Patrimonio de solvencia[10]	Fondo de garantía[10]	Requerimiento de Patrimonio Efectivo destinado a cubrir Riesgo Crediticio[10]	Requerimiento de Patrimonio Efectivo adicional por Ciclo Económico[10]	Código Custodio[11,1]	Clasificación custodio[12,1]	Código clasificadora custodio[1]

Notas:

(i) Se debe añadir filas bajo el mismo Código Inversión, a efectos de completar la información requerida en el resto de columnas, siempre que éste esté asignado a más de una clase de Elegibilidad o Código Portafolio de Inversión. No se deben dejar campos en blanco.

1 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.

2 Según los literales del artículo 34° del Reglamento, indistintamente de su condición de elegibilidad.

3 Indicar "IEA" cuando las inversiones sean consideradas como Elegibles Aplicadas, "IENA" en caso de Elegibles No Aplicadas y "NE" cuando sean consideradas No Elegibles.

4 Código interno, asignado por la compañía para identificar al portafolio de inversión.

5 Indicar el código GICS (Global Industry Classification Standard) de seis (6) dígitos que corresponde al grado de agrupación de "Industria".

6 Indicar "SI", en caso corresponda al grupo económico o conglomerado de la empresa. Indicar "NO" en caso contrario.

7 Indicar "SI", en caso corresponda a una inversión en el exterior. Indicar "NO" en caso contrario.

8 Indicar el número de unidades en *stock* .

9 Indicar los montos de la columna "valor final" de los Anexos detallados correspondientes.

10 Asignar las inversiones elegibles aplicadas para respaldar las obligaciones técnicas, conforme al artículo 23° del Reglamento.

11 En caso aplique, indicar el código del Custodio, a la fecha de cierre del presente reporte, de lo contrario indicar "NA". En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

12 En caso aplique, indicar la categoría de mayor riesgo asignada a la deuda de la Empresa Custodia, vigente a la fecha de cierre del presente reporte; en caso no aplique, colocar "NA". En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

Anexo N° ES-4A "Inversión en Depósitos" (i) (ii) (iii)

(En unidades de nuevos soles)

Código Inversión[1]	Código Emisor[1]	Código Moneda[1]	Elegibilidad[2]	Descripción del Activo[3]	Código Portafolio de Inversión[4,1]	Cuenta analítica[5]	Fecha emisión[6]	Fecha vencimiento[7]	Valor Nominal[8]	TEA[9]	Intereses devengados[10]	Tipo de cambio[11]	Valor final[12]	Prohibición o gravámen[13]	Clasificación Riesgo[14,1]	Código Clasificadora de Riesgo[1]	Tipo de tasa[1]	Tasa[15]	Derivados[16]

Notas

(i) Alcanza a los depósitos en cuenta corriente, de ahorro o a plazo en instituciones financieras, del país o del exterior, autorizadas a captar depósitos de terceros, en moneda nacional o extranjera.

(ii) Se debe añadir filas bajo el mismo Código Inversión, a efectos de completar la información requerida en el resto de columnas, siempre que éste esté asignado a más de una clase de Elegibilidad o Código Portafolio de Inversión. No se deben dejar campos en blanco.

(iii) Excepto para los casos en que se indique que debe consignarse el valor en unidades de la moneda de la inversión.

1 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.

2 Indicar "IEA" cuando las inversiones sean consideradas como Elegibles Aplicadas, "IENA" en caso de Elegibles No Aplicadas, y "NE" cuando sean consideradas No Elegibles.

3 Indicar "CTE" para depósitos en cuenta corriente, "AH" para depósitos de ahorro y "PLZ" para depósitos a plazo.

4 Código interno, asignado por la compañía para identificar al portafolio de inversión.

5 Cuenta analítica en la que está registrada la posición en la inversión, en la contabilidad de la empresa. Se debe especificar con todos los dígitos con los que se define en el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, incluyendo el tercer dígito para indicar el tipo de moneda.

6 Fecha de apertura del depósito según el formato dd/mm/aaaa.

7 Para los depósitos a plazo, según el-formato dd/mm/aaaa. De lo contrario colocar "NA".

8 Saldo inicial en la fecha de apertura, expresado en unidades y en la moneda original de depósito. Se debe actualizar este valor en caso de cancelaciones o retiros parciales.

9 Tasa de interés efectiva anual expresada en porcentaje (%) con 4 decimales.

10 Intereses devengados no vencidos a la fecha de reporte, expresados en unidades de la modeda de la inversión.

11 Señalar el tipo de cambio con respecto a la moneda de la inversión (nuevos soles vs. moneda de la inversión), según el tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia a la fecha de cierre del reporte, expresado con 4 decimales.

12 Valor nominal más los intereses devengados a la fecha de reporte.

13 Indicar "SI" cuando están afectos a prohibiciones, gravámenes u otros impedimentos; o se encuentren en garantía o sujetos a restricciones equivalentes. Indicar "NO" en caso contrario.

14 Indicar categoría de mayor riesgo equivalente de la institución financiera, vigente a la fecha de reporte.

15 Tasa anual en porcentaje (%) con 4 decimales, expresada según el tipo de tasa reportado.

16 Indicar "PC" en caso la inversión corresponda a una partida cubierta por un derivado, "PE" cuando la inversión posea en su estructura a un derivado y "NO" en caso la inversión no esté vinculada a ningun derivado.

Anexo N° ES-4B "Inversión en Instrumentos Representativos de Deuda" (i) (ii) (iii)

(En unidades de nuevos soles) (iv)

Código Inversión[1]	Código Emisor[1]	Código Moneda[1]	Elegibilidad[2]	Código Portafolio de Inversión[3,1]	Cuenta analítica[4]	Categoría contable[5]	Descripción del Activo[6,1]	Código mecanismo centralizado[7,1]	Fecha emisión[8]	Fecha vencimiento[9]	Fecha negociación[10]	Fecha liquidación[11]	Tipo operación[12]	Unidades operación[13]	Unidades en stock[14]	Precio operación[15]	Costo transacción[16]	Valor operación[17]	Opcionalidad[18]	Tipo tasa cupón[19]	Tasa cupón[20]	Fecha de reprecio[21]	Tasa interés efectiva de operación[22]	Intereses Devengados[23]

Tipo de cambio[24]	Tipo Factor actualización[25,1]	Valor nominal[26]	Valor costo amortizado[27]	Precio razonable[28]	Tasa interés efectiva de valor razonable[29]	Valor razonable[30]	Código Fuente valor razonable[1]	Deterioro de valor[31]	Otras provisiones contables[32]	Valor final[33]	Clasificación riesgo[34,1]	Código clasificadora de riesgo[1]	Prohibición o gravámen[35]	Código Intermediario[36,1]	Duración de Inversiones[37]	Derivados[38]

Notas

(i) Alcanza a los instrumentos representativos de deuda señalados , según la clasificación señalada en el artículo 33° del Reglamento y a los bonos titulizados, indistintamente de su condición de elegibilidad. No alcanza a las inversiones señaladas en los incisos b.6), b.8) y b.9) del referido artículo 33°.

(ii) Se debe añadir filas bajo el mismo Código Inversión, a efectos de completar la información requerida en el resto de columnas, siempre que éste esté asignado a más de una clase de Elegibilidad o Código Portafolio de Inversión. No se deben dejar campos en blanco.

(iii) Se deben añadir filas para detallar cada una de las operaciones de compra, de venta o de otros tipos que impliquen movimientos, sobre una inversión bajo un mismo Código Inversión, realizadas durante el mes de reporte. Las operaciones de tipo "V", correspondientes a ventas o cesiones de propiedad, sólo deben incluirse en el reporte que corresponde al mes de ocurrencia. Las inversiones con Tipo Operación igual a "C", correspondientes a compras o adquisiciones de propiedad, que han estado sujetas a ventas o cesiones parciales en meses anteriores, deben reportar en Unidades Operación el valor original de la compra o adquisición; y en Unidades en Stock el saldo actualizado al cierre del mes de reporte. Las operaciones de tipo "C", que al cierre del mes de reporte poseen Unidades en Stock con valor de cero, no deben ser incluidas en los siguientes meses de reporte.

(iv) Excepto para los casos en que se indique que debe consignarse el valor en la moneda del instrumento.

1 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.

2 Indicar "IEA" cuando las inversiones sean consideradas como Elegibles Aplicadas, "IENA" en caso de Elegibles No Aplicadas, y "NE" cuando sean consideradas No Elegibles.

3 Código interno, asignado por la compañía para identificar al portafolio de inversión.

4 Cuenta analítica en la que está registrada la inversión, en la contabilidad de la empresa. Se debe especificar con todos los dígitos con los que se define en el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, incluyendo el tercer dígito para indicar el tipo de moneda.

5 Indicar "VR" para Inversiones a Valor Razonable con Cambios en Resultados, "DPV" para Inversiones Disponibles para la Venta, "VCTO" Inversiones a Vencimiento.

6 Indicar el literal que corresponda del artículo 33° del Reglamento, indistintamente de su condición de elegibilidad. Incluir a los bonos titulizados como parte del literal b.10).

7 Señalar el código del mecanismo centralizado mediante el cual se negociaron los instrumentos. En caso el instrumento no cotice en un mecanismo centralizado, colocar "NA".

8 Anotar la fecha de emisión del instrumento según el formato dd/mm/aaaa.

9 Anotar la fecha de vencimiento del instrumento según el formato dd/mm/aaaa.

10 Anotar la fecha de negociación según el formato dd/mm/aaaa de la operación respectiva. Para el caso de los instrumentos que se hayan adquirido antes de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por la Resolución SBS 513-2009, se podrá colocar sólo la fecha de negociación o la fecha de liquidación, indicando en la otra columna "NA".

11 Anotar la fecha de liquidación o *settlement* según el formato dd/mm/aaaa de la operación respectiva. Para el caso de los instrumentos que se hayan adquirido antes de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por la Resolución SBS 513-2009, se podrá colocar sólo la fecha de negociación o la fecha de liquidación, indicando en la otra columna "NA".

12 Indicar "C" para Compras o Adquisiciones, "V" para Ventas o Cesiones.

13 Cantidad de Instrumentos Involucrados en la operación.

14 Indicar el número de unidades en *stock* . Para operaciones tipo "V" anotar el valor de cero.

15 Precio de la transacción (a la fecha de liquidación) en moneda original. Se debe indicar el precio "sucio" de la operación, con 4 decimales.

16 Anotar los costos de transacción de la operación respectiva y en la moneda de la inversión. Para el caso de los instrumentos que se hayan adquirido antes de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Resolución SBS N° 513-2009, se podrá colocar "NA".

17 Monto total de la transacción a la fecha de liquidación, correspondiente al número de unidades de operación, en la moneda del instrumento. Se debe excluir de este valor a los costos de transacción.

18 Indicar "SI" si el instrumento tiene alguna opción asociada o "NO" en caso contrario.

19 Indicar "F" si es un instrumento con cupones de tasa fija, "V", si es un instrumento con cupones de tasa variable, o "NA" si es un instrumento sin cupones.

20 Indicar la tasa para el cálculo del cupón, expresada como efectiva anual, en (%) y con 4 decimales. En caso de cupón variable indicar el componente fijo (base) más el spread actualizado.

21 Señalar la próxima fecha de reprecio del instrumento, según el formato dd/mm/aaaa. De no aplicar, colocar "NA".

22 Indicar la tasa de interés efectiva anual en (%) y con 4 decimales, al momento de la operación, considerando la fecha de liquidación, según lo definido por el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones. Se emplea para la valorización del instrumento a costo amortizado.

23 Anotar el monto de los intereses devengados a la fecha de cierre del reporte, considerando el número de unidades en stock, en la moneda de la inversión, considerando las características del instrumento. En el caso de operaciones tipo "V", se deben indicar los intereses devengados a la fecha de liquidación de la operación respectiva.

24 Señalar el tipo de cambio con respecto a la moneda de la inversión (soles vs. moneda de la inversión), según el tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia, a la fecha de cierre del reporte, expresado con 4 decimales. En el caso de operaciones de venta, redenciones o vencimientos, se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

25 Indicar la denominación del factor de actualización, en caso el valor de los instrumentos se encuentre sujeto a reajustes. En caso contrario, indicar "NA".

26 Señalar el valor nominal en la moneda del instrumento correspondiente al número de unidades en stock.

27 Anotar el valor a costo amortizado, considerando las unidades en stock, de acuerdo al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones~~,~~ a la fecha del cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

28 Señalar el precio razonable a la fecha de cierre del reporte, de tipo "sucio" y expresado con 4 decimales. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

29 Señalar la tasa de interés efectiva anual, implícita a la estimación del Valor Razonable de la inversión, en (%) y con 4 decimales, estimada a la fecha de cierre del reporte, según lo definido por el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

30 Anotar el valor razonable de la inversión, considerando el número de unidades en stock, de acuerdo al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, a la fecha del cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

31 Anotar el importe del deterioro de valor en caso corresponda, considerando el número de unidades en stock, conforme lo establecido en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, a la fecha de cierre del presente reporte. En caso contrario, anotar el valor de cero. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

32 Anotar el importe de otras provisiones contables en caso corresponda, considerando el número de unidades en stock, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones a la fecha de cierre del presente reporte. En caso contrario, anotar el valor de cero. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

33 Anotar el valor final de la inversión, considerando el número de unidades en stock, de acuerdo al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, a la fecha del cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe anotar el valor de cero.

34 Indicar la clasificación vigente de mayor riesgo, vigente a la fecha de cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

35 Indicar "SI" cuando están afectos a prohibiciones, gravámenes u otros impedimentos; o se encuentren en garantía o sujetos a restricciones equivalentes. Indicar "NO" en caso contrario.

36 Indicar el código del intermediario por el cual se realizó la operación.

37 Indicar duración de Macaulay del instrumento, expresada en años, a la fecha de cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

38 Indicar "PC" en caso la inversión corresponda a una partida cubierta por un derivado, "PE" cuando la inversión posea en su estructura a un derivado y "NO" en caso la inversión no esté vinculada a ningun derivado.

Anexo N° ES-4C "Inversión en Instrumentos Representativos de Capital" (i) (ii) (iii)

(En unidades de nuevos soles)[iv]

Código Inversión[1]	Código Emisor[1]	Código Moneda[1]	Elegibilidad[2]	Código Portafolio de Inversión[3,1]	Cuenta analítica[4]	Categoría contable[5]	Descripción del Activo[6,1]	Código mecanismo centralizado[7,1]	Tipo de cambio[8]	Tipo de operación[9]	Precio operación[10]	Unidades Operación[11]	Unidades en stock[12]	Costo transacción[13]	Valor operación[14]	Código Intermediario[15,1]	Fecha negociación[16]	Fecha liquidación[17]

Valor patrimonial[18]	Precio razonable[19]	Valor razonable[20]	Código Fuente valor razonable[1]	Deterioro de valor[21]	Otras provisiones contables[22]	Valor final[23]	Clasificación riesgo[24,1]	Código clasificadora de riesgo[1]	Prohibición o gravámen[25]	Derivados[26]

Notas

(i) Alcanza a los instrumentos representativos de capital señalados, en el artículo 33° del Reglamento, y a las inversiones señaladas en los incisos b.6) y b.8) del mismo artículo, indistintamente de su condición de Elegibilidad.

(ii) Se debe añadir filas bajo el mismo Código Inversión, a efectos de completar la información requerida en el resto de columnas, siempre que éste esté asignado a más de una clase de Elegibilidad o Código Portafolio de Inversión. No se deben dejar campos en blanco.

(iii) Se deben añadir filas para detallar cada una de las operaciones de compra, de venta o de otros tipos que impliquen movimientos, sobre una inversión bajo un mismo Código Inversión, realizadas durante el mes de reporte. Las operaciones de tipo "V", correspondientes a ventas o cesiones de propiedad, sólo deben incluirse en el reporte que corresponde al mes de ocurrencia. Las inversiones con Tipo Operación igual a "C", correspondientes a compras o adquisiciones de propiedad, que han estado sujetas a ventas o cesiones parciales en meses anteriores, deben reportar en Unidades Operación el valor original de la compra o adquisición; y en Unidades en Stock el saldo actualizado al cierre del mes de reporte. Las operaciones de tipo "C", que al cierre del mes de reporte poseen Unidades en Stock con valor de cero, no deben ser incluidas en los siguientes meses de reporte.

(iv) Excepto para los casos en que se indique que debe consignarse el valor en la moneda del instrumento.

1 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.

2 Indicar "IEA" cuando las inversiones sean consideradas como Elegibles Aplicadas, "IENA" en caso de Elegibles No Aplicadas, y "NE" cuando sean consideradas No Elegibles.

3 Código interno, asignado por la compañía para identificar al portafolio de inversión.

4 Cuenta analítica en la que está registrada la inversión en la contabilidad de la empresa. Se debe especificar con todos los dígitos con los que se define en el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, incluyendo el tercer dígito para indicar el tipo de moneda.

5 Indicar "VR" para Inversiones a Valor Razonable con Cambios en Resultados, "DPV" para Inversiones Disponibles para la Venta y "SUB" para Inversiones en Subsidiarias y Asociadas.

6 Indicar el literal que corresponda del artículo 33° del Reglamento, indistintamente de su condición de Elegibilidad.

7 Señalar el código del mecanismo centralizado mediante el cual se negociaron los instrumentos. En caso el instrumento no cotice en un mecanismo centralizado, colocar "NA".

8 Señalar el tipo de cambio con respecto a la moneda de la inversión (soles vs. moneda de la inversión), según el tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia, a la fecha de cierre del reporte, expresado con 4 decimales. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

9 Indicar "C" para Compras o Adquisiciones, "V" para Ventas o Cesiones, y "L" para instrumentos Liberados.

10 Precio de la transacción (a la fecha de liquidación) en moneda original, con 4 decimales.

11 Cantidad de Instrumentos Involucrados en la operación.

12 Indicar el número de unidades en *stock* . Para operaciones tipo "V" anotar el valor de cero.

13 Anotar los costos de transacción de la operación respectiva y en la moneda de la inversión. Para el caso de los instrumentos que se hayan adquirido antes de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por Resolución SBS N° 513-2009, se podrá colocar "NA".

14 Monto total de la transacción a la fecha de liquidación, correspondiente al número de unidades de operación, en la moneda del instrumento. Se debe excluir de este valor a los costos de transacción.

15 Indicar el código del intermediario por el cual se realizó la operación.

16 Anotar la fecha de negociación según el formato dd/mm/aaaa de la operación respectiva. Para el caso de los instrumentos que se hayan adquirido antes de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por la Resolución SBS 513-2009, se podrá colocar sólo la fecha de negociación o la fecha de liquidación, indicando en la otra columna "NA".

17 Anotar la fecha de liquidación o settlement según el formato dd/mm/aaaa de la operación respectiva. Para el caso de los instrumentos que se hayan adquirido antes de la entrada en vigencia del Reglamento aprobado por la Resolución SBS 513-2009, se podrá colocar sólo la fecha de negociación o la fecha de liquidación, indicando en la otra columna "NA".

18 Aplicable en el caso de las inversiones en subsidiarias y asociadas. En el caso de fondos mutuos, fondos de inversión o de otras acciones, indicar "NA". Corresponde al valor patrimonial unitario de una acción (patrimonio de la emisora entre el número de acciones pagadas) multiplicado por el Número de Unidades correspondiente al número de unidades en stock, a la fecha de cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

19 Señalar el precio razonable a la fecha de cierre del reporte, expresado con 4 decimales. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

20 Anotar el valor razonable de la inversión, considerando el número de unidades en stock, de acuerdo al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, a la fecha del cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación

21 Anotar el importe correspondiente al deterioro de valor, considerando el número de unidades en stock, en caso corresponda, conforme lo establecido en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, a la fecha de cierre del presente reporte. En caso contrario, anotar el valor de cero. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

22 Anotar el importe de otras provisiones contables, considerando el número de unidades en stock, en caso corresponda, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones a la fecha de cierre del presente reporte. En caso contrario, anotar el valor de cero. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

23 Anotar el valor final de la inversión, considerando el número de unidades en stock, de acuerdo al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, a la fecha del cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar el valor de cero.

24 Indicar la clasificación vigente de mayor riesgo, vigente a la fecha de cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de liquidación de la operación respectiva.

25 Indicar "SI" cuando están afectos a prohibiciones, gravámenes u otros impedimentos; o se encuentren en garantía o sujetos a restricciones equivalentes. Indicar "NO" en caso contrario.

26 Indicar "PC" en caso la inversión corresponda a una partida cubierta por un derivado, "PE" cuando la inversión posea en su estructura a un derivado y "NO" en caso la inversión no esté vinculada a ningun derivado.

Anexo N° ES-4D "Cuentas por cobrar por operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, y transferencia temporal de valores y otras operaciones similares" (i) (ii) (iii)

Código Inversión[1]	**Código Emisor[1]**	Código Moneda[1]	Elegibilidad[2]	Código Portafolio de Inversión[3,1]	Cuenta analítica[4]	Descripción del Activo[1]	Fecha operación[5]	Tipo Operación[6]	Fecha vencimiento[7]	Valor Operación[8]	Tipo de Cambio[9]	Valor final[10]	Tasa de interés efectiva de operación[11]	Código Contraparte[12,1]	Clasificación Riesgo de Contraparte[13,1]	Código Clasificadora de Contraparte[1]	Tipo de instrumento subyacente[14,1]	Código Instrumento subyacente[1]	Número unidades subyacentes[15,1]	Valor Razonable de Subyacente[16,1]	Código Fuente Valor Razonable de Subyacente[1]	Prohibición o gravámen[17]	Clasificación Riesgo de subyacente[18]	Código Clasificadora de Subyacente[1]

Notas

(i) Alcanza a las cuentas por cobrar por operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, y transferencia temporal de valores y otras operaciones similares, indistintamente de su condición de Elegibilidad.
(ii) El reporte de este anexo se hará por operación. Se deben incluir las operaciones vigentes a la fecha de cierre, así como las que vencieron o fueron liquidadas en el presente mes de reporte (realizadas antes o en este mes).
(iii) Se debe añadir filas bajo el mismo Código Inversión, a efectos de completar la información requerida en el resto de columnas, siempre que éste esté asignado a más de una clase de Elegibilidad. No se deben dejar campos en blanco.
(iv) Excepto para los casos en que se indique que debe consignarse el valor en la moneda de la operación.

1 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.
2 Indicar "IEA" cuando las inversiones sean consideradas como Elegibles Aplicadas, "IENA" en caso de Elegibles No Aplicadas y "NE" cuando sean consideradas No Elegibles.
3 Código interno, asignado por la compañía para identificar al portafolio de inversión.
4 Cuenta analítica en la que está registrada la cuenta por cobrar. Se debe especificar con todos los dígitos con los que se define en el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, incluyendo el tercer dígito para indicar el tipo de moneda.
5 Fecha de realización (liquidación inicial) de la operación según el formato dd/mm/aaaa.
6 Indicar "C" para inicio de operación o "R" para liquidaciones anticipadas.
7 Fecha de vencimiento o liquidación anticipada de la operación, según formato dd/mm/aaaa.
8 Monto invertido en la fecha de liquidación, en la moneda de la operación.
9 Señalar el tipo de cambio con respecto a la moneda de la inversión (soles vs. moneda de la inversión), según el tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia, a la fecha de cierre del reporte, expresado con 4 decimales. En el caso de operaciones tipo "R" u operaciones vencidas en el presente mes, se debe considerar la fecha de liquidación o vencimiento respectiva.
10 Monto invertido más los intereses devengados a la fecha de cierre del presente reporte en la moneda de la inversión. En el caso de operaciones vencidas o de tipo "R" en el presente mes, se debe considerar el valor de cero.
11 Indicar la tasa de interés efectiva anual en (%) y con 4 decimales, considerando la fecha de liquidación, según lo definido por el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.
12 Indicar el código de la entidad con la que se está expuesta a riesgo crediticio.
13 Indicar la clasificación de mayor riesgo de la contraparte, vigente a la fecha de cierre del presente reporte. En el caso de operaciones vencidas en el presente mes de reporte, considerar la fecha de vencimiento o liquidación anticipada de la operación.
14 Consignar el tipo del instrumento subyacente.
15 Cantidad de Instrumentos involucrados en Instrumento Subyacente.
16 Anotar el valor razonable de los instrumentos subyacentes a la inversión, de acuerdo al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, a la fecha del cierre del presente reporte. En el caso de operaciones vencidas en el presente mes, se debe considerar la fecha de vencimiento respectiva.
17 Indicar "SI" cuando están afectos a prohibiciones, gravámenes u otros impedimentos; o se encuentren en garantía o sujetos a restricciones equivalentes. Indicar "NO" en caso contrario.
18 Categoría de riesgo equivalente del instrumento que está siendo adquirido, en caso corresponda. Indicar la clasificación de mayor riesgo del instrumento subyacente, vigente a la fecha de cierre del presente reporte. En el caso de operaciones vencidas en el presente mes de reporte, considerar la fecha de vencimiento o liquidación anticipada de la operación. En caso no aplique indicar "NA" (i).

Anexo N° ES-4E.1 "Características generales de los inmuebles de uso propio e inversiones en inmuebles" (i) (ii) (iii)

(En unidades de nuevos soles)[iv]

Código Inversión[1]	Código Moneda[1]	Elegibilidad[2]	Código Portafolio de Inversión[3,1]	Cuenta analítica[4]	Urbano[5]	Descripción del Activo[1]	Tipo de Uso[1]	Código Postal[1]	País[6,1]	Fecha de operación[7]	Tipo operación[8]	Valor de Operación[9]	Tipo de cambio[10]	Depreciación acumulada[11]	Otras provisiones contables[12]	Valor razonable[13]	Fuente valor razonable[1]	Valor final[14]	Valor comercial[15]	Valor de realización[16]	Fecha tasación[17]	Código Tasador[1]	Prohibición o gravámen[18]	Área de terreno[19]	Área construida[20]

Notas

(i) Alcanza a las inversiones de la empresa en inmuebles, así como a los inmuebles de uso propio, indistintamente de su condición de Elegibilidad. No alcanza a las inversiones en proyectos inmobiliarios que se encuentran en construcción.

(ii) Se debe añadir filas bajo el mismo Código Inversión, a efectos de completar la información requerida en el resto de columnas, siempre que éste esté asignado a más de una clase de Elegibilidad. No se deben dejar campos en blanco.

(iii) Se deben añadir filas para detallar cada una de las operaciones de compra o de venta, u otras que impliquen cambios en la propiedad sobre una inversión bajo un mismo código, realizadas durante el mes de reporte. Las inversiones adquiridas en meses anteriores, cuya propiedad se ha dado de baja antes del inicio de este mes de reporte, no deben ser incluidas en el presente anexo.

(iv) Excepto para los casos en que se indique que debe consignarse el valor en la moneda del instrumento.

1 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.

2 Indicar "IEA" cuando las inversiones sean consideradas como Elegibles Aplicadas, "IENA" en caso de Elegibles No Aplicadas y "NE" cuando sean consideradas No Elegibles.

3 Código interno, asignado por la compañía para identificar al portafolio de inversión.

4 Cuenta analítica en la que está registrada la inversión en la contabilidad de la empresa. Se debe especificar con todos los dígitos con los que se define en el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, incluyendo el tercer dígito para indicar el tipo de moneda.

5 Indicar "SI" en caso se trate de un inmueble urbano, y "NO" en caso contrario.

6 Indicar país de ubicación.

7 Fecha de la operación según el formato dd/mm/aaaa.

8 Indicar "C" para Compras u otro tipo de adquisiciones y "V" para ventas u otro tipo de cesiones de la propiedad del bien.

9 Monto total de la transacción (a la fecha de liquidación) en la moneda de la operación.

10 Señalar el tipo de cambio con respecto a la moneda de la inversión (soles vs. moneda de la inversión), según el tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia, a la fecha de cierre del reporte, expresado con 4 decimales. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de la operación respectiva.

11 Depreciación acumulada a la fecha de cierre del mes de reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar el valor a la fecha de la operación.

12 Anotar el importe de otras provisiones contables en caso corresponda, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones a la fecha de cierre del presente reporte. En caso contrario, anotar el valor de cero. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de la operación respectiva.

13 Anotar el valor razonable de la inversión, de acuerdo al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, a la fecha del cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de la operación respectiva.

14 Anotar el valor final de la inversión, de acuerdo al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, a la fecha del cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar el valor de cero.

15 Corresponde al Valor comercial determinado en la última tasación, conforme al Reglamento y al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.

16 Corresponde al Valor de realización automática determinado en la última tasación, conforme al Reglamento y al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones.

17 Fecha de la última tasación, según formato dd/mm/aaaa.

18 Indicar "SI" cuando están afectos a prohibiciones, gravámenes u otros impedimentos; o se encuentren en garantía o sujetos a restricciones equivalentes. Indicar "NO" en caso contrario.

19 Área de terreno del inmueble, expresada en m^2, según lo consignado en el certificado de inscripción de Registros Públicos o, de no contar con éste, la documentación que sustenta la propiedad del inmueble.

20 Área de construcción del inmueble, expresada en m^2, según lo consignado en el certificado de inscripción de Registros Públicos o, de no contar con éste, la documentación que sustenta la propiedad del inmueble.

Anexo N° ES-4E.2 "Características adicionales de las inversiones en inmuebles que generan flujos periódicos" (i) (ii)

(En unidades de nuevos soles) (iii)

Código Inversión[1]	Tipo de contrato[2]	Código contraparte[3,1]	Clasificación Riesgo de Contraparte[4,1]	Código Clasificadora de Contraparte[1]	Fecha vencimiento del Contrato[5]	Fecha esperada vencimiento de renovaciones[6]	Código moneda[1]	Elegibilidad de flujos[7]	Modelo Valor Razonable[8]	Periodicidad de flujos[9,1]	Tipo de cambio[10]	Flujo Fijo[11]	Flujo Variable[12]	Gastos[13]	Otros Ingresos[14]	Ratio de Ocupación[15]	Derivados[16]

Notas

(i) Alcanza a todas las inversiones en inmuebles que generan flujos periódicos, por contratos de arrendamiento u otros, independientemente de su condición de elegibilidad o del tipo o modelo de valorización aplicado. No alcanza a las inversiones en inmuebles que han sido vendidas (o cuya propiedad ha sido cedida) durante y antes del cierre del periodo del presente reporte.

(ii) Se deben añadir filas bajo el mismo Código Inversión, siempre que la empresa cuente con más de un contrato sobre el inmueble respectivo, que genere pagos periódicos. No se deben dejar campos en blanco.

(iii) Todos los montos monetarios se expresarán en nuevos soles, a menos que se indique lo contrario en una nota específica a ese concepto.

1 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.

2 Indicar el tipo de contrato que genera los flujos periódicos para la empresa.

3 Indicar el código de la contraparte del contrato referido.

4 Indicar la clasificación de mayor riesgo de la contraparte de la operación que genera los flujos para la empresa, vigente a la fecha de cierre del presente reporte.

5 Indicar la fecha de vencimiento señalada en el contrato referido en formato dd/mm/aaaa.

6 En caso el contrato referido contemple una posible renovación, indicar la fecha en que se espera vencerán las renovaciones del mismo, en formato dd/mm/aaaa. En caso contrario, señalar "NA".

7 Indicar "SI", en caso los flujos sean elegibles para el calce de obligaciones de la empresa, conforme el Reglamento de Constitución de Reservas Matemáticas sobre la Base del Calce de Activos y Pasivos. De lo contrario, señalar "NO".

8 Indicar "SI", en caso los flujos sean considerados en un modelo autorizado para la estimación del valor razonable del inmueble, conforme al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones. De lo contrario, señalar "NO".

9 Indicar la periodicidad de los flujos fijos según el contrato respectivo.

10 Señalar el tipo de cambio con respecto a la moneda de la inversión (soles vs. moneda de la inversión), según el tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia, a la fecha de cierre del reporte, expresado con 4 decimales.

11 Indicar el valor de las contraprestaciones fijas generadas a favor de la empresa (no necesariamente cobradas) en el periodo de reporte, según lo señalado en el contrato, expresado en términos mensuales.

12 Indicar el valor de las contraprestaciones variables generadas a favor de la empresa (no necesariamente cobradas) en el periodo de reporte, según lo señalado en el contrato, expresado en términos mensuales.

13 Indicar el valor de los gastos administrativos y otros gastos generados a cargo de la empresa (no necesariamente pagados) en el periodo de reporte, expresado en términos mensuales.

14 Indicar el valor de otros ingresos generados a favor de la empresa (no necesariamente cobrados) en el periodo de reporte, expresado en términos mensuales.

15 Indicar el ratio de ocupación efectiva, correspondiente al periodo de reporte, medido como el número medio de m^2 que han generado flujos para la empresa, dividido por el número medio de m^2 de construcción.

16 Indicar "PC" en caso los flujos de la inversión correspondan a una partida cubierta por un derivado y "NO" en caso la inversión no esté vinculada a ningun derivado.

Anexo N° ES-4F "Otras inversiones" (i) (ii) (iii)

(En unidades de nuevos soles)[iv]

Código Inversión[1]	Código Contraparte[2.1]	Clasificación Riesgo de Contraparte[3]	Código Clasificadora de Contraparte[1]	Código Moneda[1]	Elegibilidad[4]	Código Portafolio de Inversión[5.1]	Cuenta analítica[6]	Descripción del Activo[1]	Tipo operación[8]	Precio operación[9]	Unidades Operación[10]	Unidades en stock[11]	Categoría Contable[12]	Fecha operación[13]	Fecha vencimiento[14]	Valor de Operación[15]	Tasa de interés efectiva de operación[16]	Ingresos devengados no cobrados[17]	Provisiones contables[18]	Tipo de cambio[19]	Tipo Factor actualización[20.1]	Valor nominal[21]	Valor Final[22]	Prohibición o gravámen[23]	Derivados[24]

Notas

(i) Alcanza a todas aquellas inversiones que no se reporten en cualquiera de los anexos detallados del presente Reglamento (desde el ES-4A hasta el ES-4L), independientemente de su condición de elegibilidad.

(ii) Se debe añadir filas bajo el mismo Código Inversión, a efectos de completar la información requerida en el resto de columnas, siempre que éste esté asignado a más de una clase de Elegibilidad o Código Portafolio de Inversión. No se deben dejar campos en blanco.

(iii) Se deben añadir filas para detallar cada una de las operaciones de compra, de venta o de otros tipos que impliquen movimientos, sobre una inversión bajo un mismo Código Inversión, realizadas durante el mes de reporte. Las operaciones de tipo "V", correspondientes a ventas o cesiones de propiedad, sólo deben incluirse en el reporte que corresponde al mes de ocurrencia. Las inversiones con Tipo Operación igual a "C", correspondientes a compras o adquisiciones de propiedad, que han estado sujetas a ventas o cesiones parciales en meses anteriores, deben reportar en Unidades Operación el valor original de la compra o adquisición; y en Unidades en Stock el saldo actualizado al cierre del mes de reporte. Las operaciones de tipo "C", que al cierre del mes de reporte poseen Unidades en Stock con valor de cero, no deben ser incluidas en los siguientes meses de reporte.

(iv) Excepto para los casos en que se indique que debe consignarse el valor en la moneda de la inversión.

1 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.

2 Indicar el código de la entidad con la que se está expuesta a riesgo crediticio.

3 Indicar la clasificación de mayor riesgo de la Contraparte, conforme lo establecido en el presente Reglamento, vigente a la fecha de cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", considerar la fecha de la operación respectiva.

4 Indicar "IEA" cuando las inversiones sean consideradas como Elegibles Aplicadas, "IENA" en caso de Elegibles No Aplicadas y "NE" cuando sean consideradas No Elegibles.

5 Código interno, asignado por la compañía para identificar al portafolio de inversión.

6 Cuenta analítica en la que está registrada la inversión en la contabilidad de la empresa. Se debe especificar con todos los dígitos con los que se define en el Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador, incluyendo el tercer dígito para indicar el tipo de moneda.

8 Indicar "C" para Compras u otro tipo de adquisiciones y "V" para ventas u otro tipo de cesiones de la propiedad de la inversión.

9 Precio de la transacción (considerado para liquidación) en moneda original y con 4 decimales. De aplicar, se debe indicar el precio "sucio" de la operación.

10 Cantidad de Instrumentos Involucrados en la operación

11 Indicar el número de unidades en *stock* . Para operaciones tipo "V" anotar el valor de cero.

12 Indicar "VR" para Inversiones a Valor Razonable con Cambios en Resultados, "DPV" para Inversiones Disponibles para la Venta, "VCTO" Inversiones a Vencimiento.

13 Fecha de la operación según el formato dd/mm/aaaa.

14 En caso aplique, fecha de vencimiento de la operación según el formato dd/mm/aaaa. En caso contrario, indicar "NA".

15 Monto total de la transacción a la fecha de liquidación, correspondiente al número de unidades de operación, en la moneda del instrumento. Se debe excluir de este valor a los costos de transacción.

16 En caso aplique, indicar la tasa de interés efectiva anual, en (%) y con 4 decimales, según lo definido por el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones. De lo contrario, indicar "NA".

17 De ser aplicable, se anotar el valor de los ingresos devengados no cobrados. De lo contrario, indicar "NA".

18 Anotar el importe de provisiones contables en caso corresponda, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones a la fecha de cierre del presente reporte. En caso contrario, anotar el valor de cero. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de la operación respectiva.

19 Señalar el tipo de cambio con respecto a la moneda de la inversión (soles vs. moneda de la inversión), según el tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia, a la fecha de cierre del reporte, expresado con 4 decimales. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar la fecha de la operación respectiva.

20 Indicar la denominación del factor de actualización, en caso el valor de los instrumentos se encuentre sujeto a reajustes. En caso contrario, indicar "NA".

21 Señalar el valor nominal en la moneda del instrumento correspondiente al número de unidades en stock.

22 Anotar el valor final de la inversión, de acuerdo al Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones, a la fecha del cierre del presente reporte. En el caso de operaciones de tipo "V", se debe considerar el valor de cero

23 Indicar "SI" cuando están afectos a prohibiciones, gravámenes u otros impedimentos; o se encuentren en garantía o sujetos a restricciones equivalentes. Indicar "NO" en caso contrario.

24 Indicar "PC" en caso la inversión corresponda a una partida cubierta por un derivado, "PE" cuando la inversión posea en su estructura a un derivado y "NO" en caso la inversión no esté vinculada a ningun derivado.

Anexo N° ES-4G "Primas por Cobrar a Asegurados No Vencidas y No Devengadas" (i) (ii)

(En unidades de nuevos soles)(iii)

Código Inversión[1]	Código Riesgo[2]	Nombre Riesgo[3]	Código Moneda[1]	Elegibilidad[4]	Código Portafolio de Inversión[5,1]	Primas por Cobrar Asegurados No Vencidas Netas[6]	IGV por Primas por Cobrar[7]	Total de Primas por Cobrar[8]	Tasa de Retención Promedio[9]	Primas por Cobrar Retenidas[10]	Reservas Técnicas Retenidas[11]	Valor Final[12]

Notas

(i) Alcanza a las primas por cobrar no vencidas y no devengadas señaladas en el inciso k) del Artículo 25° del Reglamento. Aplica sólo a los seguros de ramos generales.

(ii) Se debe añadir filas bajo el mismo Código Inversión, a efectos de completar la información requerida en el resto de columnas, siempre que éste esté asignado a más de una clase de Elegibilidad o Código Portafolio de Inversión. No se deben dejar campos en blanco.

(iii) Cuando la moneda original no sea el Nuevo Sol, se utilizará el tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia a la fecha de cierre del reporte.

1 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.

2 Código del tipo riesgo de seguro, según el Cuadro Concordante de Riesgos del Capítulo II "Riesgos" establecido en el Plan de Cuentas (del 01 al 66).

3 Nombre del tipo riesgo de seguro, según el Cuadro Concordante de Riesgos del Capítulo II "Riesgos" establecido en el Plan de Cuentas.

4 Indicar "IEA" cuando las inversiones sean consideradas como Elegibles Aplicadas y "IENA" en caso de Elegibles No Aplicadas.

5 Código interno, asignado por la compañía para identificar al portafolio de inversión.

6 Corresponde a las primas por cobrar, netas de intereses de fraccionamientos de primas (de ser aplicables), correspondiente al código de riesgo respectivo.

7 Valor del Impuesto General a las Ventas, de ser aplicable, correspondiente al código de riesgo. De lo contrario, indicar el valor de cero.

8 Valor de las primas por cobrar a los asegurados, netas de intereses de fraccionamiento de primas y del IGV (de ser aplicables).

9 Tasa de Retención promedio simple, de acuerdo con los contratos de reaseguros proporcionales. Expresar en (%) y con 4 decimales.

10 Valor de las primas por cobrar a los asegurados, en lo que corresponde a la parte retenida del riesgo, netas de los intereses de fraccionamiento de primas y del IGV respectivo. Es el producto del valor del *Total de primas por cobrar* y del valor de la *Tasa de Retención Promedio.*

11 Corresponde al monto de reserva de riesgo en curso neto de primas cedidas, según el código de riesgo indicado. Corresponde a la diferencia entre las cuentas 2701.00 y 2705.00.01.

12 Para las IEA, indicar el menor valor entre las primas por cobrar retenidas y la reserva técnica retenida, correspondiente al tipo de riesgo, hasta por el límite del 100% de la reserva de riesgos en curso respectiva, neta de reaseguro. Para las IENA, indicar el valor que excede dicho límite.

ANEXO Nº ES-4H "Primas por Cobrar no Vencidas a Cedentes" (i) (ii)
(En unidades de nuevos soles)

REASEGURADOS	.....	.....	.....	.....	Valor Final
1. Saldos en cuenta corriente					
meses anteriores	.....	.....	.....	.....	.....
(mes j-3)	.....	.....	.....	.....	.....
(j-2)	.....	.....	.....	.....	.....
(j-1)	.....	.....	.....	.....	.....
(j)	.....	.....	.....	.....	.....
(j+1)	.....	.....	.....	.....	.....
(j+2)	.....	.....	.....	.....	.....
(j+3)	.....	.....	.....	.....	.....
meses posteriores	.....	.....	.....	.....	.....
2. Primas de retención					
3. Pagos vencidos					
4. Primas por cobrar no vencidas (1 + 2 - 3)					

NOTAS:

(i) Alcanza a las primas por cobrar no vencidas a las empresas de seguros generales cedentes, en virtud de los contratos de reaseguros, señaladas en el inciso l) del Artículo 25° del Reglamento.

(ii) Indicar reasegurados y valores de cada variable o campo.

1 Deben reflejar primas de reaseguro a ser pagadas en corto plazo, a partir de la fecha en que la empresa recibió la nota correspondiente o dio su conformidad a ella.

2 Corresponde a las primas que, de acuerdo a los contratos vigentes, permanecerá como garantía en poder de la cedente por los compromisos que ésta deba cubrir.

3 Aquéllas que a la fecha del período informado, se encuentren vencidas e impagos a partir de las fecha de pago establecidas en los respectivos contratos de reaseguros.

4 Corresponde a las primas por cobrar no vencidas de cedentes, admitidas como activo elegible según el Reglamento.

Anexo N° ES-4l "Préstamos con Garantía de Pólizas de Seguros de Vida" (i)

(En unidades de nuevos soles) (ii)

Código Inversión[1]	Código Moneda Préstamo[2]	Código Portafolio de Inversión[3,2]	Valor Final[4]	Código Moneda de Póliza[5,2]	Valor de Rescate Actual[6]	Reserva Matemática Actual[7]

Notas

(i) Alcanza a los préstamos que se otorgan con garantía de pólizas de seguros de vida, señalados en el incisos m) del Artículo 25° del Reglamento, que se encuentran vigentes al cierre del periodo de reporte.

(ii) Cuando la moneda original no sea el Nuevo Sol, se utilizará el tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia a la fecha de cierre del reporte.

1 Indicar el código de registro SBS del producto.

2 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.

3 Código interno, asignado por la compañía para identificar al portafolio de inversión.

4 Saldo del total de los préstamos a la fecha de cierre del presente reporte. Incluye capital, intereses y otros por cobrar. Corresponde al valor final de la inversión.

5 Corresponde a la moneda de la póliza que garantiza el préstamo.

6 Monto del valor de rescate de las pólizas, al cierre del presente reporte.

7 Monto de la reserva matemática de las pólizas, al cierre del presente reporte.

Anexo N° ES-4J "Exposiciones subyacentes a los vehículos de inversión" (i) (ii) (iii)

Código Inversión[1]	Código Emisor[2,1]	Código Moneda[3]	Elegibilidad[4]	Código Portafolio de Inversión[5,1]	Código Inversión del subyacente[6,1]	Clasificación Riesgo de Subyacente[7,1]	Código clasificadora de subyacente[1]	Actividad Económica del subyacente[8]	Código Grupo económico subyacente[9]	Grupo económico de la empresa[10]	Inversión Exterior[11]	Valor de inversiones en vehículo[12]	Participación del subyacente en el vehículo[13]	Valor exposición[14]

Notas

(i) Alcanza a los vehículos de inversión u otros que permitan la exposición de la empresa a activos subyacentes o inversiones indirectas (en adelante, vehículos) según el alcance y los criterios de materialidad señalados en el artículo 30° del reglamento, independientemente de su condición de elegibilidad.

(ii) Se debe añadir filas bajo el mismo Código Inversión, a efectos de completar la información requerida en el resto de columnas, siempre que éste esté asignado a más de una clase de Elegibilidad o Código Portafolio de Inversión; y cada vez que un mismo vehículo permita más de una exposición subyacente que cumpla el criterio de materialidad. No se deben dejar campos en blanco.

(iii) Las fuentes de información primaria para la elaboración de este Anexo, con respecto a cada vehículo, deben ser los estados financieros y los reportes proporcionados por su sociedad administradora, correspondientes a la fecha de cierre del presente reporte. Excepcionalmente, la empresa podrá emplear información a una fecha de cierre anterior, siempre que sea la más actualizada posible. Complementariamente, la empresa podrá utilizar otras fuentes de información, siempre que: (a) correspondan a entidades de reconocido prestigio internacional o nacional, con experiencia relevante en la generación de información financiera similar a la solicitada; y (b) contengan información al menos tan actualizada como los estados financieros más recientes.

1 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.

2 Corresponde al código del emisor del vehículo de inversión.

3 Corresponde a la moneda del vehículo de inversión. Indicar el código conforme las precisiones dictadas por esta Superintendencia vía Oficio Múltiple.

4 Indicar "IEA" cuando las inversiones sean consideradas como Elegibles Aplicadas, "IENA" en caso de Elegibles No Aplicadas y "NE" cuando sean consideradas No Elegibles.

5 Código interno, asignado por la compañía para identificar al portafolio de inversión del vehículo.

6 Corresponde al código de la inversión indirecta (activo subyacente) al vehículo de inversión, que cumple los criterios de materialidad señalados en el Reglamento.

7 Indicar la clasificación de mayor riesgo del activo subyacente, vigente a la fecha de cierre del presente reporte.

8 Indicar el código GICS (Global Industry Classification Standard) de seis (6) dígitos que corresponde al grado de agrupación de “Industria”.

9 Corresponde al grupo económico del activo subyacente respectivo.

10 Corresponde al grupo económico del activo subyacente respectivo. Indicar "SI", en caso corresponda al grupo económico o conglomerado de la empresa. Indicar "NO" en caso contrario.

11 Indicar "SI", en caso el activo subyacente corresponda a una inversión en el exterior. Indicar "NO" en caso contrario.

12 Indicar el “valor final” de la inversión de la empresa en el vehículo respectivo.

13 Registrar el nivel de participación del activo subyacente sobre el total del valor del vehículo de inversión.

14 Indicar el valor de la exposición en el activo subyacente respectivo. Se calcula de manera proporcional, considerando el valor de la inversión en el vehículo, y la correspondiente participación del subyacente en el mismo.

ANEXO N° ES-4K: "Portafolio de Inversión y Obligaciones que respaldan"

(En unidades de nuevos soles)

Código Portafolio de Inversión[1,2]	Nombre del portafolio de inversión[3,1]	Código Grupo de Obligaciones[4,1]	Nombre del grupo de obligaciones que respalda[5,1]	Obligaciones Técnicas[6]	Código moneda[7]	Valor de Inversiones[8]	Valor de Obligaciones[8]	Duración de Inversiones[9]	Duración de Obligaciones[9]	Rentabilidad de Inversiones[10]	Tasa Implícita de Obligaciones[11]

Notas:

1 Conforme metodología de codificación que señale la SBS. En tanto ésta no se disponga, indicar según la codificación desarrollada por la empresa.
2 Código interno, asignado por la compañía para identificar al portafolio de inversión.
3 Nombre descriptivo interno del portafolio de inversión.
4 Código interno, asignado por la compañía para identificar al grupo de obligaciones respaldado por el portafolio de inversión señalado.
5 Nombre descriptivo interno del grupo de obligaciones señalado.
6 Indicar "SI" en caso corresponda a las obligaciones técnicas listadas en el artículo 22° del Reglamento. En caso contrario, se coloca "NO".
7 Código de moneda. Se deberá agregar una fila para cada moneda en el portafolio de inversión o del grupo de obligaciones correspondiente.
8 Valor final de las inversiones u obligaciones correspondientes, en la moneda determinada, expresado en nuevos soles.
9 Duración de Macaulay de las inversiones u obligaciones correspondientes, en la moneda determinada, expresada en años.
10 Rentabilidad de las inversiones correspondientes. Expresada en (%), en términos efectivos anuales y con 4 decimales.
11 Tasa de interés técnico utilizada de las obligaciones. Expresada en (%), en términos efectivos anuales y con 4 decimales.